



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 7 de Septiembre del 2006 -- N° 351

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:</b>	
<b>DECRETOS:</b>		06 330	Desígnase al economista Jorge Tinoco Márquez, para que en representación de esta Secretaría de Estado, en calidad de Vocal principal, asista a las sesiones del Directorio de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar .....
1585-A	Agradécese los servicios al ingeniero Joaquín Zevallos Macchiavello ..... 3		5
1675-A	Agradécese los servicios al ingeniero Roberto Illingworth Cabanilla ..... 3	06 331	Desígnase al señor Alberto Porter, para que en representación de esta Secretaría de Estado, en calidad de delegado principal, asista a las sesiones del Directorio de Autoridad Portuaria de Esmeraldas .....
1794	Refórmase el Decreto Ejecutivo N° 1590 del 7 de julio del 2006, publicado en el Registro Oficial N° 320 del 25 de los mismos mes y año ..... 3		6
1802	Ratificase la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, adoptada el 9 de junio de 1993 ..... 4	06 333	Desígnase al ingeniero César Rodríguez Talbot, para que en representación de esta Secretaría de Estado, integre y presida el Comité Interinstitucional de Fomento Artesanal .....
			6
		06 336	Delégase al señor José Xavier Guarderas, delegado de esta Secretaría de Estado, para que integre la Autoridad Interinstitucional de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos .....
			6
<b>ACUERDOS:</b>		<b>MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:</b>	
<b>MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:</b>		297 MEF-2006	Delégase al economista Galo Mauricio Valencia Stacey, Subsecretario General de Economía, para que represente al señor Ministro en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador
0259	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Copropietarios de Condominios Loyola, con domicilio en el Distrito Metropolitano del cantón Quito, provincia de Pichincha ..... 5		7

	Págs.		Págs.
298 MEF-2006 Dase por concluida la delegación conferida mediante Acuerdo Ministerial N° 281-MEF-2006, expedido el 27 de julio del 2006 y delégase al ingeniero Esteban Bermeo Valencia, Subsecretario de Crédito Público, para que represente al señor Ministro ante el Directorio y Comisión Ejecutiva de la Corporación Financiera Nacional, CFN .....	7	SBS-INJ-2006-489 Ingeniero mecánico Julio César Acosta Ponce .....	12
299 MEF-2006 Dase por concluida la delegación conferida mediante Acuerdo Ministerial N° 018-2006, expedido el 9 de enero del 2006 y delégase al economista Hugo Muñoz Benítez, Subsecretario de Presupuestos, para que represente al señor Ministro ante el Directorio del Programa de Ayuda, Ahorro e Inversión para los Migrantes Ecuatorianos y sus Familias .....	7	SBS-INJ-2006-0499 Arquitecta Mirian Fabiola Núñez Jaramillo .....	13
		SBS-INJ-2006-500 Ingeniero civil Marcos Eduardo Cornejo Esteves .....	13
		SBS-INJ-2006-501 Ingeniero civil Luis Aníbal Taco Tonato .....	14
		<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
		<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:</b>	
		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>		400-2001 Carlos Haro Gordillo y otra en contra de Alfredo Mortensen Lund .....	14
121 Ordénase el registro y otórgase personería jurídica a la organización religiosa denominada: Iglesia Cristiana "Cristo es la Unica Esperanza" Agape para el Mundo, con domicilio en la comunidad de San José Alto, parroquia Tabacundo, cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha .....	8	50-2004 Luis Salazar Azogue en contra de Julio Ashqui Martínez y otra .....	17
		57-2006 Tecnólogo Jorge Bayardo Martínez y otra en contra de Marcelo Eduardo Macías Torres .....	18
		86-2006 Bella María Reyes Palacios en contra de Manuel Eugenio Valdiviezo Carrasco .....	21
<b>RESOLUCIONES:</b>		116-2006 Banco Nacional de Fomento, Sucursal Lago Agrio en contra del economista Jaime Alomía Matheu y otros .....	23
<b>MINISTERIO DEL AMBIENTE:</b>		127-2006 Teresa Noemí Zúñiga Palma en contra de Luis Antonio Moyano Prado .....	24
064 Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto de Rehabilitación Vial de la Carretera Loja-Malacatos-Vilcabamba .....	8	<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
<b>DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL:</b>		- Cantón Atacames: Que regula la ocupación del suelo de la faja del margen costero de las parroquias Tonsupa - Atacames y Súa .....	25
CSN-DNDC-AJ-019 Créase con el carácter de temporal la Unidad Coordinadora del Proyecto "Sistema de Alerta Temprana y Gestión de Riesgo Natural", dentro de la estructura de la Dirección Nacional .....	10	- Cantón San Francisco de Pueblo Viejo: Que regula la conformación y funcionamiento del Comité de Seguridad Ciudadana .....	29
<b>INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -IEPI-:</b>		- Cantón Centinela del Cóndor: Que reglamenta el alquiler de maquinaria y la sostenibilidad del mantenimiento y recuperación de los gastos operacionales y trabajos de obras públicas con motivo de la extracción y explotación del material pétero situado en las minas de los ríos, quebradas y canteras legalmente concesionadas al I. Municipio .....	34
007-2006-DNPI-IEPI Deléganse facultades a la doctora Patricia Estupiñán Barrantes, Directora de Marcas del IEPI .....	11	- Cantón Centinela del Cóndor: Que reglamenta la gestión integral de los desechos sólidos en la ciudad de Zumbi y sus barrios aledaños .....	36
<b>JUNTA BANCARIA:</b>			
JB-2006-916 Refórmase la Norma para la conservación de los archivos en sistemas de microfilmación, magneto-ópticos u ópticos .....	11		
<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:</b>			
Calificanse a varias personas para que puedan desempeñarse como perito evaluador o auditor interno en las instituciones del sistema financiero:			

N° 1585-A

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República y la Ley de Comercio Exterior e Inversiones "LEXI",

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Agradecer los servicios del señor ingeniero Joaquín Zevallos Macchiavello, en las funciones que venía desempeñando como representante permanente del Presidente de la República ante el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI).

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1675-A

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República y la Ley de Comercio Exterior e Inversiones "LEXI",

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Agradecer los servicios del señor ingeniero Roberto Illingworth Cabanilla, a quien se designó para integrar y presidir el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en representación del Presidente de la República.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1794

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2174, expedido el 9 de octubre del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 446 de 20 de octubre del 2004, se regularon los procedimientos para el desarrollo del Proyecto Multipropósito Baba que comprende la Presa de Baba, la Central Hidroeléctrica de Baba y el Trasvase Baba - Daule Peripa;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 176, expedido el 30 de mayo del 2005, publicado en el Registro Oficial No. 37 de 13 de junio del 2005, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 2174, a fin de establecer la participación de CEDEGE e Hidronación S. A. en el desarrollo del proyecto;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1590, expedido el 7 de julio del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 320 de 25 de julio del 2006, se reformó el Decreto No. 2174 que fuera reformado mediante Decreto No. 176, con el fin de asegurar que los organismos y entidades encargadas de la implementación de esta obra de trascendencia nacional cuenten con los mecanismos y herramientas necesarias para alcanzar los objetivos propuestos dentro de la política social del Gobierno, asegurando en todo momento la continuidad del proceso, en las fases de construcción y operación, sin dilación de ninguna clase, y asegurar que CEDEGE e Hidronación cumplan, a través del Fideicomiso Proyecto Multipropósito Baba, con su obligación de realizar los aportes anuales al Proyecto Multipropósito Baba así como que los mismos se cumplan oportunamente;

Que en el numeral 2 del artículo 3 del antedicho Decreto Ejecutivo No. 1590, que reformó al artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 2174, se estableció como miembro de la Junta Administrativa del Fideicomiso Proyecto Multipropósito Baba al nombrado por el Presidente Ejecutivo de Hidronación S. A., no obstante el estatuto de Hidronación S. A. establece que el cargo es de Presidente de la compañía; y,

En uso de las atribuciones que le otorga el artículo 171, numeral 5 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Elimínese la palabra "Ejecutivo" en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 1590, expedido el 7 de julio del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 320 de 25 de julio de 2006, que reformó al artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 2174, expedido el 9 de octubre del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 446 de 20 de octubre del 2004.

**Art. 2.-** Del cumplimiento y ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a CEDEGE.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de agosto del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

Que, el Congreso Nacional, mediante ley interpretativa del artículo 208, inciso quinto de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial 345 de 31 de mayo del 2004, al interpretar el alcance del mencionado inciso, lo hizo así: *“Dentro del territorio ecuatoriano la pena por delitos comunes será cumplida en los centros de rehabilitación social del Estado. Sin embargo, con base en el principio de reciprocidad internacional, el Gobierno del Ecuador podrá suscribir convenios internacionales de intercambio de presos con sentencia ejecutoriada, a fin de que las personas condenadas por delitos comunes, cumplan la pena impuesta en los establecimientos carcelarios o penitenciarios de sus respectivos países de origen. Cuando hubiere víctima, agraviado u ofendido que haya reclamado la correspondiente reparación, se requerirá su consentimiento expreso para que el condenado cumpla la pena en el establecimiento carcelario o penitenciario de su país de origen”*;

Que, dicho instrumento internacional ha sido aprobado mediante Resolución Legislativa No. R-26-122 de 23 de mayo del año 2006;

Que, luego de examinar el referido instrumento internacional, lo considera conveniente para los intereses del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 12 del artículo 171 de la Constitución Política del Estado y el artículo 11, literal ch) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### Decreta:

**ARTICULO PRIMERO.-** Ratificar la *Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero*, adoptada el 9 de junio de 1993, con ocasión del vigésimo tercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la ciudad de Managua, Nicaragua y suscrita por el Ecuador el 14 de marzo de 1996.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Publicar en el Registro Oficial el texto del mencionado instrumento internacional, al cual lo declara ley de la República.

**ARTICULO TERCERO.-** El presente decreto de ratificación entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 28 de agosto del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

#### No. 1802

#### Alfredo Palacio González PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

#### Considerando:

Que, el 9 de junio de 1993, con ocasión del vigésimo tercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), se adoptó en la ciudad de Managua, Nicaragua, la *Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero*, la misma que fue suscrita por el Ecuador el 14 de marzo de 1996;

Que, la Asesoría Jurídica, a través del dictamen No. 490-ATJ de 27 de noviembre del 2003, consideró que la *“Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, tiene que ser aprobada o improbada por el Honorable Congreso Nacional, puesto que el artículo 208 de la Constitución Política del Estado, relativa al régimen penitenciario, señala en su inciso final: “Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado” y en consecuencia, las disposiciones de la Convención están incluidas en las normas del artículo 161 de la Constitución; y, que posteriormente a la aprobación del Congreso Nacional, conforme al artículo 171 de la Constitución, la Convención deberá ser ratificada por el señor Presidente de la República”*;

Que, el Tribunal Constitucional en su Resolución No. 148-2000-TP emitida el 26 de julio del 2000, resolvió: *“Dictaminar que para la aprobación por parte del H. Congreso Nacional de la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es necesario que previamente se interprete el alcance del inciso quinto del Art. 208 de la Constitución Política o, si fuere del caso, se lo reforme”*;

No. 0259

**Dr. Rubén Alberto Barberán Torres**  
**MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres; Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 0945-DTAL-PJ-JVG-2006 de mayo 16 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de la personería jurídica a favor de la Asociación de Copropietarios de Condominios Loyola, con domicilio en el Distrito Metropolitano del cantón Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Asociación de Copropietarios de Condominios Loyola, con domicilio en el Distrito Metropolitano del cantón Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

**Art. 2.-** Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

No.	Apellidos y nombres	No. Ced. Ciu.	Nacionalidad
1	Orozco Vizueté María Leonor	0907333736	Ecuatoriana

2	Carrillo Cruz Patricio Alberto	1707198154	Ecuatoriana
3	Ortega Andrade Hilda Mercedes	1706091186	Ecuatoriana
4	Minda Fuentes Vanessa Paola	1712232253	Ecuatoriana
5	Méndez Alvarez Jorge Andrés	1715901318	Ecuatoriana

**Art. 3.-** Disponer que la asociación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

**Art. 4.-** Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la asociación y al Presidente, como su representante legal.

**Art. 5.-** La solución de los conflictos que se presenten al interior de la asociación y de este con otras organizaciones o terceros, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 1 de agosto del 2006.

f.) Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Ministro de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 8 de agosto del 2006.- f.) Jefe de Archivo.

N° 06 330

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, de conformidad con el Art. 7 de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, publicada en el Registro Oficial N° 67 de 15 de abril de 1976, el Directorio de la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar está integrado por un Vocal principal designado por este Ministerio;

Que, corresponde al Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**N° 06 333**

**Art. 1.-** Designar al Econ. Jorge Tinoco Márquez, para que en representación de esta Secretaría de Estado, en calidad de Vocal principal, asista a las sesiones del Directorio de la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar.

**Art. 2.-** Derógase el Acuerdo Ministerial N° 06 310 de 10 de agosto del 2006.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 16 de agosto del 2006.

f.) Ing. Tomás Peribonio Poduje.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia lo certifico.- 21 de agosto del 2006.- f.) Ilegible.

---

**N° 06 331**

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, de conformidad con el Art. 7 de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, publicada en el Registro Oficial N° 67 de 15 de abril de 1976, el Directorio de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas está integrado por un Vocal principal designado por este Ministerio, con su respectivo suplente;

Que, corresponde al Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**ARTICULO 1.-** Designase al Sr. Alberto Porter, para que en representación de esta Secretaría de Estado, en calidad de delegado principal, asista a las sesiones del Directorio de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 16 de agosto del 2006.

f.) Ing. Tomás Peribonio Poduje.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia lo certifico.- 21 de agosto del 2006.- f.) Ilegible.

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, de conformidad con el numeral primero del Art. 5 de la Ley de Fomento Artesanal, publicada en el Registro Oficial N° 446 de 29 de mayo de 1986, el Comité Interinstitucional de Fomento Artesanal está integrado y presidido por el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad o su delegado;

Que, corresponde al Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Designase al Ing. César Rodríguez Talbot, para que en representación de esta Secretaría de Estado, integre y presida el Comité Interinstitucional de Fomento Artesanal.

**Art. 2.-** Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 06 325 de 10 de agosto del 2006.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 18 de agosto del 2006.

f.) Ing. Tomás Peribonio Poduje.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia lo certifico.- 21 de agosto del 2006.- f.) Ilegible.

---

**N° 06 336**

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, de conformidad con el numeral 6.1.1. de la Resolución N° 04, publicada en el Registro Oficial N° 173 de 20 de abril de 1999, la Autoridad Interinstitucional de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos, está conformada, entre otros, por el titular de este Ministerio o su delegado;

Que, para que se integre al indicado organismo, es necesario designar al respectivo delegado; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el inciso final del Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** Delégase al Sr. José Xavier Guarderas, para que integre la Autoridad Interinstitucional de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos, en calidad de delegado de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 18 de agosto del 2006.

f.) Ing. Tomás Peribonio Poduje.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia lo certifico.- 21 de agosto del 2006.- f.) Ilegible.

---

N° 297 MEF - 2006

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** Delegar al economista Galo Mauricio Valencia Stacey, Subsecretario General de Economía de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador, que se llevará a cabo el día martes 22 de agosto del 2006.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 22 de agosto del 2006.

f.) Armando J. Rodas Espinel, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.

---

N° 298 MEF - 2006

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**ARTICULO 1.-** A partir de la presente fecha se da por concluida la delegación conferida mediante Acuerdo Ministerial N° 281 - MEF - 2006, expedido el 27 de julio del 2006, con el cual se delegó al economista Pablo Proaño González, Subsecretario General de Finanzas, como representante del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el Directorio y Comisión Ejecutiva de la Corporación Financiera Nacional, CFN.

**ARTICULO 2.-** Delegar al ingeniero Esteban Bermeo Valencia, Subsecretario de Crédito Público de esta Cartera de Estado, para que me represente ante el Directorio y Comisión Ejecutiva de la Corporación Financiera Nacional, CFN.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 22 de agosto del 2006.

f.) Armando J. Rodas Espinel, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.

---

N° 299 MEF - 2006

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**ARTICULO 1.-** A partir de la presente fecha se da por concluida la delegación conferida mediante Acuerdo Ministerial N° 018-2006, expedido el 9 de enero del 2006, mediante el cual se delegó al economista Fabián Carrillo Jaramillo, Subsecretario General de Finanzas, en esa fecha, como representante del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el Directorio del Programa de Ayuda e Inversión para los Migrantes Ecuatorianos y sus Familias.

**ARTICULO 2.-** Delegar al economista Hugo Muñoz Benítez, Subsecretario de Presupuestos de esta Secretaría de Estado, para que me represente ante el Directorio del Programa de Ayuda, Ahorro e Inversión para los Migrantes Ecuatorianos y sus Familias.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de agosto del 2006.

f.) Armando J. Rodas Espinel, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.

No. 121

**Dr. Pedro Cornejo Calderón**  
**SUBSECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**Considerando:**

Que, el representante de la Iglesia Cristiana "CRISTO LA UNICA ESPERANZA" Agape para el Mundo, con domicilio en la comunidad de San José Alto, parroquia Tabacundo, cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha, solicita a este Ministerio la aprobación del estatuto y se otorgue personería jurídica a la organización que representa, para lo cual presenta los documentos necesarios y una certificación otorgada por el Presidente del Concilio Mundial de Organizaciones Cristianas "AGAPE PARA EL MUNDO".

Que, según informe No. 2006-0231-AJU-PT de 17 de mayo del 2006, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de este Portafolio, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. No. 547 de 23 de los mismos mes y año, así como en el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000;

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Felipe Vega de la Cuadra, constante en el Acuerdo Ministerial No. 0077 de 23 de marzo del 2006 y conforme dispone la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Ordenar el registro y otorgar personería jurídica a la organización religiosa denominada: Iglesia Cristiana "CRISTO ES LA UNICA ESPERANZA" Agape para el Mundo, con domicilio en la comunidad de San José Alto, parroquia Tabacundo, cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los miembros de la Iglesia Cristiana "CRISTO ES LA UNICA ESPERANZA" Agape para el Mundo practicarán libremente el culto que según su estatuto profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamentos prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

**ARTICULO TERCERO.-** Es obligación del representante legal comunicar a este Ministerio y al Registrador de la Propiedad del cantón Pedro Moncayo, la designación de los nuevos personeros, así como del ingreso o salida de miembros de la organización evangélica, para fines de estadística y control.

**ARTICULO CUARTO.-** El Ministerio de Gobierno podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves de las leyes o del Reglamento de Cultos Religiosos.

**ARTICULO QUINTO.-** Disponer que el Registrador de la Propiedad del cantón Pedro Moncayo inscriba en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial, el acta constitutiva y el estatuto de la Iglesia Cristiana "CRISTO ES LA UNICA ESPERANZA" Agape para el Mundo.

**ARTICULO SEXTO.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano a 22 de mayo del 2006.

f.) Dr. Pedro Cornejo Calderón, Subsecretario General de Gobierno.

Ministerio de Gobierno.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Dirección, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 31 de julio del 2006.- f.) Ilegible.- Dirección de Asesoría Jurídica.

No. 064

**Anita Albán Mora**  
**MINISTRA DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que, el primer inciso del artículo 86 de la Constitución Política de la República señala que el Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice el desarrollo sustentable, y velará para que este derecho no sea afectado, garantizando la preservación de la naturaleza;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental dispone que "las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio";

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, se prohíbe contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea existente dentro del Patrimonio Nacional de Areas Naturales, Bosques y Vegetación Protectores;

Que, el artículo 20 del Capítulo I, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente y el artículo 88 de la Constitución de la República disponen que la participación ciudadana o de la comunidad "... Cuando existen decisiones que puedan afectar el medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad para lo cual, ésta será debidamente informada. La Ley garantiza su participación";

Que, de acuerdo al certificado de intersección, emitido por el Ministerio del Ambiente mediante oficio No. 63440-DPCC-MA del 13 de diciembre del 2004, para el proyecto de rehabilitación vial, de la carretera Loja-Malacatos-Vilcabamba, se determina que interseca con el Bosque Protector Cuenca Hidrográfica de los Ríos San Francisco, San Ramón, Sabanilla y Zamora Huayco;

Que, conforme a los oficios No. 046-DIA del 3 de junio del 2005 y 058-DIA del 13 de julio del 2005, suscritos por el Ministerio de Obras Públicas-MOP, los estudios ambientales del proyecto de rehabilitación vial, de la carretera Loja-Malacatos-Vilcabamba, fueron ejecutados en los años 2002 y 2003, previa vigencia del Sistema Unico de Manejo Ambiental (SUMA), del Título I, Libro VI, del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria. El Ministerio de Obras Públicas revisó y aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental bajo su exclusiva responsabilidad;

Que, mediante oficio No. 046-DIA del 3 de junio del 2005 y oficio No. 058 DIA del 13 de julio del 2005, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones-MOP, pone en consideración del Ministerio del Ambiente para su revisión, análisis y evaluación, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental y el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto de rehabilitación vial, de la carretera Loja-Malacatos-Vilcabamba, ubicado en la provincia de Loja, incluyendo los mecanismos de consulta y participación ciudadana a través de fichas de consulta pública;

Que mediante oficio No. 060-DIA del 29 de julio del 2005, el Ministerio de Obras Públicas-MOP, remite a esta Cartera de Estado, copia del depósito No. 0113353 en la cuenta corriente del Ministerio del Ambiente No. 0010000793, del Banco Nacional de Fomento, correspondiente a la tasa por aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto de Rehabilitación Vial, de la carretera Loja-Malacatos-Vilcabamba;

Que, mediante oficio No. 70472-DPCC-SCA-MA del 22 de agosto del 2005, el Ministerio del Ambiente una vez revisada y evaluada la documentación enviada y en vista de que el proyecto cumple con los procedimientos mínimos de evaluación del impacto ambiental, valida lo actuado por el Ministerio de Obras Públicas-MOP en cuanto a la aprobación de los términos de referencia y Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de rehabilitación vial, de la carretera Loja-Malacatos-Vilcabamba;

Que, mediante oficio No. 086-DIA de 11 de noviembre del 2005, el Ministerio de Obras Públicas-MOP, solicita al Ministerio del Ambiente, la emisión de la Licencia Ambiental;

Que, mediante memorando No. 2418.DPCC-MA del 4 de marzo del 2006, la Dirección Nacional de Prevención y Control de la Contaminación en atención al requerimiento de la Dirección de Asesoría Jurídica realizado mediante memorando No. 2793 DAJ-MA del 13 de marzo del 2006, solicitó a la Dirección Nacional Forestal la emisión del criterio técnico correspondiente, respecto del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de rehabilitación vial, de la carretera Loja-

Malacatos-Vilcabamba; en vista de que interseca con el Bosque Protector Cuenca Hidrográfica de los Ríos San Francisco, San Ramón, Sabanilla y Zamora Huayco;

Que, mediante oficio No. 025-DIA del 24 de mayo del 2006, el Ministerio de Obras Públicas-MOP, remite al Ministerio del Ambiente la copia de la papeleta de depósito, correspondiente a la tasa por emisión de la Licencia Ambiental del proyecto de rehabilitación vial, de la carretera Loja-Malacatos-Vilcabamba;

Que, mediante memorando No. 4838 DNF-MA y memorando No. 6896 DNF-MA del 2 de mayo del 2006 y 16 de junio del 2006 respectivamente, la Dirección Nacional Forestal remite a la Dirección Nacional de Prevención y Control de la Contaminación, su criterio técnico, respecto del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de rehabilitación vial, de la carretera Loja-Malacatos-Vilcabamba, manifestando que las observaciones formuladas deberán ser tomadas en cuenta en el proceso constructivo e incorporarlas a los informes de avance de obra, los mismos que deberán ser presentados a la autoridad ambiental;

Que, mediante oficio No. 4745-SCA-DPCC-MA del 18 de julio del 2006, el Ministerio del Ambiente, luego del análisis y evaluación de los términos de referencia y Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de rehabilitación vial, de la carretera Loja-Malacatos-Vilcabamba, emite informe favorable; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de rehabilitación vial, de la carretera Loja-Malacatos-Vilcabamba, en función del oficio No. 4745-SCA-DPCC-MA del 18 de julio del 2006, mediante el cual, el Ministerio del Ambiente, luego del análisis y evaluación de los términos de referencia y Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de rehabilitación vial, de la carretera Loja-Malacatos-Vilcabamba, emite informe favorable.

**Art. 2.-** Otorgar la Licencia Ambiental al Ministerio de Obras Públicas -MOP, para la ejecución del proyecto de rehabilitación vial de la carretera Loja-Malacatos-Vilcabamba, ubicada en la provincia de Loja.

**Art. 3.-** Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental.

**Art. 4.-** La presente resolución se la notificará, en la persona del titular del Ministerio de Obras Públicas, por ser de interés general. Publíquese en el Registro Oficial.

**Art. 5.-** De la ejecución de la presente resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental, Subsecretaria de Capital Natural y la Dirección Regional respectiva de Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los 16 días del mes de agosto del 2006.

f.) Anita Albán Mora , Ministra del Ambiente.

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION DE LA REHABILITACION, MEJORAMIENTO Y OPERACION DE LA CARRETERA: LOJA-MALACATOS-VILCABAMBA**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental de ejecución, al Ministerio de Obras Públicas-MOP, legalmente representada por el señor ingeniero Pedro López en su calidad de Ministro de Obras Públicas, domiciliado en la ciudad de Quito, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución de la rehabilitación, mejoramiento y operación de la carretera: Loja-Malacatos-Vilcabamba, ubicada en la provincia de Loja y en los periodos de ejecución establecidos.

En virtud de la presente licencia, el Ministerio de Obras Públicas-MOP se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente el Plan de Manejo Ambiental y la normativa ambiental vigente.
2. Entregar en el término de 30 días a partir de la emisión de la licencia ambiental, el cronograma actualizado y detallado de las actividades a desarrollarse y el cronograma anual valorado de ejecución del Plan de Manejo Ambiental.
3. Presentar al Ministerio del Ambiente, informes trimestrales de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, conforme al avance de obra, incorporando la información requerida por la Dirección Nacional Forestal respecto a la especificación y estructura de las áreas que se afectarán con la ejecución del proyecto, la ubicación de los lugares que serán revegetados en las actividades de recuperación y la incorporación a detalle de las actividades de revegetación en el cronograma.
4. A la finalización de la fase de rehabilitación y mejoramiento, se deberá presentar la auditoría ambiental de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, y luego cada dos años desde el inicio de la operación, se deberá presentar auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y normativa ambiental.
5. El Ministerio de Obras Públicas, deberá presentar junto con cada auditoría ambiental, indicada en el numeral anterior una certificación presupuestaria por los valores que demandarán la operación y mantenimiento de la vía rehabilitada, incluyendo el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, del respectivo ejercicio presupuestario y el compromiso de disponibilidad para el siguiente año.
6. El Ministerio de Obras Públicas-MOP, deberá presentar al Ministerio del Ambiente, como paso previo al inicio de la construcción del proyecto, la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y un seguro de responsabilidad civil por daños ambientales y a terceros, así como renovarlos y mantenerlos vigentes anualmente.

7. Cancelar las tasas establecidas en el Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria por Servicios de Gestión y Calidad, correspondiente, a la tasa por seguimiento y monitoreo anual del Plan de Manejo Ambiental, previo al inicio de la construcción del proyecto.
8. Apoyar al equipo técnico del Ministerio del Ambiente, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, materia de esta licencia ambiental.

La presente licencia está sujeta al plazo de duración de la ejecución del proyecto desde la fecha de su expedición y a las disposiciones legales que rigen la materia y se le concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos a terceros.

Dado en Quito, a los 16 días del mes de agosto del 2006.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

---

**No. CSN DNDC AJ 019**

**Ing. José Grijalva Palacios  
GENERAL DE BRIGADA  
DIRECTOR NACIONAL DE DEFENSA CIVIL**

**Considerando:**

Que, la República del Ecuador a través del Ministerio de Economía y Finanzas ha suscrito el 25 de mayo del 2006 el contrato de préstamo No. 1707/OC-EC con el Banco Interamericano de Desarrollo, para la ejecución del "Proyecto Sistema de Alerta Temprana y Gestión del Riesgo Natural";

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas ha suscrito el 3 de julio del 2006, el Contrato Subsidiario con la Dirección Nacional de Defensa Civil en calidad de ejecutor, traspasándole todos los derechos y obligaciones del contrato de préstamo;

Que, el Ejecutor debe de cumplir con lo establecido en el literal (b) de la cláusula 3.02. del Capítulo III "Desembolsos" constante en el Contrato de Préstamo, para crear la Unidad Coordinadora de Proyecto a fin facilitar la ejecución del proyecto contando con una estructura administrativa - técnica, que permita llevar adelante el desarrollo de las actividades de los componentes I y II;

Que, el Secretario General del Consejo de Seguridad Nacional, mediante oficio 2006-0349 CSN-DDI de 26 de julio del 2006, autoriza a la Dirección Nacional de Defensa Civil la creación de la Unidad Coordinadora del Proyecto; y,

En virtud de las obligaciones constantes en el contrato de préstamo No. 1707/OC-EC y en uso de las atribuciones contempladas en el Art. 89 de la Ley de Seguridad Nacional y su reglamento,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Crear con el carácter de temporal la Unidad Coordinadora del Proyecto “Sistema de Alerta Temprana y Gestión de Riesgo Natural”, dentro de la estructura de la Dirección Nacional, para viabilizar la ejecución de las actividades correspondientes a los componentes I y II del mismo y que constan el Plan de Ejecución del Proyecto (PEP) y Planes Operativos Anuales (POA’s).

**Art. 2.-** La Unidad Coordinadora de Proyecto, funcionará durante la vigencia del contrato de préstamo No. 1707/OC-EC, y se regulará en estricto cumplimiento al contrato de préstamo precitado, al convenio subsidiario, al Reglamento Operativo expedido mediante Resolución No. CSN DNDC -SI-ADN 018, expedida el 11 de julio del 2006, los convenios administrativos suscritos con la Escuela Politécnica Nacional y la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo como ejecutores del proyecto, a más de legislación nacional que fuere aplicable.

**Art. 3.-** Para la ejecución del contrato del préstamo BID 1707/OC-EC, se establece como firmas autorizadas en todos los actos relacionados al mismo, al Director Nacional de Defensa Civil; y al Consultor Coordinador General del Proyecto, quien actuará de acuerdo las funciones determinadas en el Reglamento Operativo del Proyecto Sistema de Alerta Temprana y Gestión del Riesgo Natural.

**Art. 4.-** De la ejecución de la presente resolución que entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárgase a la Unidad Coordinadora del Proyecto “Sistema de Alerta Temprana y Gestión del Riesgo Natural”; y como apoyo los departamentos de Coordinación y Control, Técnico, Servicios Institucionales, Capacitación, Operaciones, Comunicación Social, Proyectos Internacionales, Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Defensa Civil, juntas provinciales de Defensa Civil de las provincias de Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua y Chimborazo, Jefatura Financiera de la Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional, Instituto Geofísico de la Escuela Politécnica Nacional y la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a los 27 días del mes de julio del 2006.

f.) GRAB. Ing. José Fernando Grijalva Palacios, Director Nacional de Defensa Civil.

Dirección Nacional de Defensa Civil.- Certifico que la presente copia es igual a su original.- Quito, a 14 de agosto del 2006.- f.) Ilegible.

Que el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual faculta a los directores nacionales la delegación de funciones específicas a funcionarios subordinados, con la finalidad de propender a una adecuada desconcentración de funciones;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta a las diversas autoridades de la administración, la delegación en los órganos de inferior jerarquía las atribuciones propias de sus cargos;

Que con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, es necesario implementar mecanismos para la descentralización de funciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Delegar a la Dra. Patricia Estupiñán Barrantes, en su calidad de Directora de Marcas del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual -IEPI-, las facultades de:

Firma de providencias tendientes a la sustanciación y prosecución de los trámites de competencia de esa Dirección desde su aceptación a trámite hasta la concesión de recursos, si los hubiere.

Firmar los originales de los certificados de registro de signos distintivos y las copias para el expediente y el protocolo respectivo.

**Artículo 2.-** La Dirección Nacional de Propiedad Industrial se reserva expresamente para sí la facultad de resolver los trámites presentados a la Dirección de Marcas, así como los recursos de reposición interpuestos sobre las resoluciones emitidas por la misma autoridad.

**Artículo 3.-** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publíquese esta resolución en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., 15 de agosto del 2006.

f.) Dra. Dana Abad Arévalo, Directora Nacional de Propiedad Industrial.

No. 007-2006-DNPI-IEPI

LA DIRECTORA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

**Considerando:**

Que en el literal d) del artículo 359 de la Ley de Propiedad Intelectual, a la Dirección Nacional de Propiedad Industrial le corresponde la administración de los procesos administrativos contemplados por la ley;

No. JB-2006-916

LA JUNTA BANCARIA

**Considerando:**

Que Subtítulo II “De la información”, del Título VIII “De la contabilidad, información y publicidad” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II “Normas para la conservación de los archivos en sistemas de microfilmación, magneto-ópticos u ópticos”;

Que el tercer inciso del artículo 5, de la Sección V "Disposiciones generales", del citado Capítulo II, dispone que las instituciones del sistema financiero no podrán negar la entrega de información que sobre sí mismo solicite el interesado, quien deberá invocar para el efecto el derecho del hábeas data, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y desarrollado en la Ley de Control Constitucional;

Que es necesario reformar dicha norma, toda vez que la obligación que tienen las instituciones del sistema financiero de entregar a sus clientes la información que tengan en sus archivos, no debe condicionarse a la invocación del hábeas data; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

**Resuelve:**

**ARTICULO UNICO.-** En el tercer inciso del artículo 5, de la Sección V "Disposiciones generales", del Capítulo II "Normas para la conservación de los archivos en sistemas de microfilmación, magneto-ópticos u ópticos", del Subtítulo II "De la información", del el Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, suprimir la frase "... quien deberá invocar para el efecto el derecho del Hábeas Data, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y desarrollado en la Ley de Control Constitucional."

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinticuatro de agosto del dos mil seis.

f.) Dr. Alberto Chiriboga Acosta, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.

Distrito Metropolitano, el veinticuatro de agosto del dos mil seis.

f.) Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde, Secretario ad-hoc.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde, Secretario General (E).

**No. SBS-INJ-2006-489**

**Camilo Valdivieso Cueva  
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías

adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero mecánico Julio César Acosta Ponce, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero mecánico Julio César Acosta Ponce no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al ingeniero mecánico Julio César Acosta Ponce, portador de la cédula de ciudadanía No. 171273368-0, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de equipos industriales, pesados y vehículos en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2006-824 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de agosto del dos mil seis.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de agosto del dos mil seis.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde, Secretario General (E).

No. SBS-INJ-2006-0499

No. SBS-INJ-2006-500

**Camilo Valdivieso Cueva**  
**INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Camilo Valdivieso Cueva**  
**INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que la arquitecta Mirian Fabiola Núñez Jaramillo, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que el ingeniero civil Marcos Eduardo Cornejo Esteves, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, la arquitecta Mirian Fabiola Núñez Jaramillo no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Marcos Eduardo Cornejo Esteves no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

**Resuelve:**

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar a la arquitecta Mirian Fabiola Núñez Jaramillo, portadora de la cédula de ciudadanía No. 180169957-8, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 1.-** Calificar al ingeniero civil Marcos Eduardo Cornejo Esteves, portador de la cédula de ciudadanía No. 090488066-3, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2006-827 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2006-825 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinticuatro de agosto del dos mil seis.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinticuatro de agosto del dos mil seis.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veinticuatro de agosto del dos mil seis.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veinticuatro de agosto del dos mil seis.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde, Secretario General (E).

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde, Secretario General (E).

No. SBS-INJ-2006-501

**Camilo Valdivieso Cueva**  
**INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Luis Aníbal Taco Tonato, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Luis Aníbal Taco Tonato no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al ingeniero civil Luis Aníbal Taco Tonato, portador de la cédula de ciudadanía No. 080030872-8, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2006-826 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinticuatro de agosto del dos mil seis.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veinticuatro de agosto del dos mil seis.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde, Secretario General (E).

No. 400-2001

**ACTORES:** Carlos Haro Gordillo y Luz Angélica López Cifuentes de Haro.

**DEMANDADO:** Alfredo Mortensen Lund.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**  
**SALA DE CONJUECES PERMANENTES**

Quito, a 10 de octubre del 2001; las 09h15.

**VISTOS:** Ha venido a conocimiento de la Sala este juicio verbal sumario, en que se sigue acción de amparo posesorio por parte de Carlos Haro Gordillo y Luz Angélica López Cifuentes de Haro, en contra de Alfredo Mortensen Lund. El Dr. Wladimiro Villalba Vega, en su calidad de procurador judicial del demandado, ha interpuesto recurso de casación, objetando la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, la cual confirma en lo principal el fallo del inferior, en cuanto concede el amparo posesorio de los bienes raíces reclamados por los actores, con excepción del parqueadero número 2 del departamento y terraza número 103 y del departamento número 33, por ser de propiedad de personas diferentes a la demanda. El recurrente ha cumplido con la indicación de las normas infringidas y la determinación de la causal en que se funda, en los Arts. 18 regla 2da., 721, 734, 758, 762, 985, 988, 989 y 1984 del Código Civil, los Arts. 71, 73, 75, 117, 146, 148 y 301 del Código de Procedimiento Civil, Arts. 1, 2, 5, 9, 10, 16, 19 y 22 de la Ley de Propiedad Horizontal y de los Arts. 3, 6 letras c), e), f), g), 7 letras b), c), d) y 9 del Reglamento de la Ley de Propiedad Horizontal. Fundamenta su recurso en las causales 1ra. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación, señalando haberse hecho una aplicación indebida en unos casos y errónea aplicación tanto de normas sustantivas como adjetivas respectivamente. Agotado el trámite en este nivel, corresponde resolver, al hacerlo, se considera:

**PRIMERO.-** La competencia de la Sala se halla asegurada en atención al Art. 200 de la Constitución en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** En el Art. 734 del Código Civil, que se asegura violentado, trae la definición legal de posesión entendida como la "tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; que es: a) el primer elemento básico fundamental de la posesión, por que "tal ánimo de señor y dueño" excluye el reconocer del dominio de otro sobre el mismo bien. En la especie el actor Carlos Haro, en el acápite dos de su demanda dice textualmente: "El señor Alfredo Mortensen Lund, para seguridad de su irrisoria inversión, me exigió se le haga el traspaso de terreno a su nombre", es decir, el actor está reconociendo a otro título de dominio por un acto suyo de traspaso que el Art. 618 ibídem define como "el derecho real de una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, esto es, en calidad y ánimo de señor y dueño, lo cual es independiente de las prestaciones que a su vez deba Alfredo Mortensen a los actores en virtud de las cláusula de los convenios privados de inversión que adjuntan a la demanda, toda vez que el Art. 1767 inciso segundo del Código Civil dispone que en tratándose de bienes inmuebles todo lo que compromete a su titularidad esto ha de constar por escritura pública, como sucedería con la asignación de los locales en el edificio levantado. Como medios de garantía idóneos, la ley establece la hipoteca, la prenda y más instituciones semejantes, pero no el traspaso de dominio, ni aún con pacto de retroventa, porque es una institución de otra naturaleza; b) La tenencia de la cosa es el elemento material

de la posesión siempre que esté precedida del ánimo de señor y dueño, porque caso contrario, solo adquiere las calidades de arrendatario o de uso y habitación o cualquier otro de los derechos establecidos por la ley. La tenencia por sí sola no da posesión pues su origen puede estar viciado de fuerza, dolo u otro acto que no comporta posesión. En este juicio, el actor alega que es producto de la repartición de locales (bienes inmuebles) acordado con el demandado, quien siendo el propietario la ha consentido, lo cual queda contradicho por la contestación a la demanda en la audiencia de conciliación y lo que consta en los recaudos procesales en que el posesionista ha sido judicialmente requerido para la entrega de los locales y parqueaderos cuya posesión reclama a su vez el propietario Alfredo Mortensen. El Art. 618 del Código Civil define el dominio como “el derecho real de una casa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social”, al que lo llama también propiedad, consiste, por tanto, el dominio en un poder jurídico que faculta a su titular para aprovecharse ampliamente de una cosa en orden a la satisfacción de sus necesidades y de disponerla; c) De las definiciones antes señaladas, se clarifica la diferencia entre posesión y propiedad o dominio; así, la propiedad es el derecho o poder jurídico sobre una cosa, mientras que la posesión es el poder de hecho, físico o material, sobre la misma cosa. Esto nos lleva a concluir que para ejercer su derecho el dueño, éste necesita poseer y sin que se posea la propiedad no proporciona ninguna utilidad económica no goza de las rentas ni la puede vender, etc., y la ley protege el derecho del propietario. Por eso la ley establece el amparo posesorio para proteger a quien es poseedor con ánimo de señor y dueño, asimilándolo al propietario que tiene título de dominio. Por eso no tiene importancia en las acciones posesorias la propiedad o dominio sobre el bien materia de la litis, ya que esto denota interés en las acciones petitorias, las mismas que están reservadas exclusivamente a los titulares o dueños en un derecho real para obtener el reconocimiento o recobrar el libre ejercicio de un derecho real desconocido o violado. Esta es la razón por la que al conceder el amparo posesorio a quien no reúne las calidades de poseedor, así no se le quite la propiedad al dueño, se le priva en cambio del uso y goce del inmueble sin importar si es por poco o mucho tiempo que dura el juicio principal, y esta situación “causa estado” lo que amerita que este Tribunal examine la situación para ratificar o no la resolución judicial casada. TERCERO.- Las acciones posesorias, en palabras de Víctor Manuel Peñaherrera en su obra, La Posesión Editorial Universitaria, 1965, dice: “son aquellas que tienen por objeto proteger de un modo sumario y eficaz al poseedor, contra las vías de hecho que tiendan a perturbarle en la posesión o excluirle de ella”. En este orden de ideas, las acciones posesorias pueden ser de dos tipos: a) Conservatorias cuyo objetivo es eliminar las molestias o perturbaciones irrogadas a la posesión por otra persona, con ánimo de poseer; y, b) Recuperatorias que buscan restablecer o recuperar la posesión cuando ésta se ha perdido porque otro se ha apoderado de la cosa con el ánimo de hacerla suya. En la especie los actores demandan a Mortensen Lund “el amparo y la conservación de la posesión” (sic), es decir, que no han perdido la posesión, sino que ésta está siendo objeto de embarazos y molestias. Al respecto es necesario analizar: 3.1. En un sentido amplio, molestias, embarazos y perturbaciones deben ser entendidos como sinónimos, y deben dársele el mismo sentido que normalmente tienen esas palabras, ya que la ley no ha señalado otro tipo de comprensión. 3.2. La sentencia del Tribunal de alzada, dice en su considerando sexto: “...En el

presente juicio se discute la posesión y no el dominio. Con las copias certificadas de las acciones de requerimiento y que obra de fs. 307 a 475; las denuncias y otras acciones que en copias certificadas constan de fs. 991 a 1048; y la confesión del demandado que consta de fs. 1416 a 1418, los actores han justificado las turbaciones o embarazos causados por el demandado a los actores muchas de ellas en el último año” (sic). Este razonamiento es del todo errado, ya que las diversas acciones judiciales que la ley franquea a las personas, en este caso al propietario, no pueden ni deben entenderse como molestias o turbaciones, y que éstos únicamente implican la posibilidad de ejercer legítimamente las acciones que la ley permite en estos casos a toda persona para hacer valer sus derechos, y por lo tanto, no se halla probado dentro del proceso aquel aspecto fáctico fundamental para que proceda la pretensión del actor, esto es, los actos positivos que efectivamente ha realizado el demandado con el objeto de perturbar la posesión de los actores en el caso de que ésta fuese legítima, cuya calificación de tal precisamente está solicitando el actor al pedir el amparo posesorio. En la especie, el Art. 985 del Código Civil, determina la necesaria concurrencia de dos circunstancias que deben estar completamente probadas en el proceso: por un lado, la posesión del actor de forma ininterrumpida y exclusiva del bien sobre el cual se demanda el amparo de posesión y por otro lado los actos positivos que demuestren las molestias causadas a tal posesión, situación esta última que no ha sido configurada. CUARTO.- El Tribunal inferior, señala que los actores han probado el derecho de dominio sobre los bienes con el contrato de mutuo otorgado por el Banco Territorial a actores y demandados (fs. 1349 a 1362), razonamiento que no tiene relevancia, ya que por la naturaleza del proceso petitorio conservatorio de la posesión, no se busca reconocer la declaratoria de propiedad de los litigantes, sino la existencia o no de las circunstancias del Art. 985 del Código Civil. Más aún los diversos procesos judiciales en que las partes se encuentran litigando y del referido contrato de mutuo, nos permite concluir que los actores tienen el estatuto jurídico de meros tenedores, tanto más que sostiene la existencia de una sociedad de hecho, que solicitan sea liquidada, y a partir de tal pretendida liquidación, sabrán cuáles locales les transfiriere el dueño según el monto de dinero que hubieren invertido los actores y este Tribunal por la misma razón no puede anticipar criterio diciendo que a estos les corresponde los locales que enumeran y describen como poseídos. QUINTO.- Al otorgar el amparo posesorio, se está otorgando al poseedor el título y calidad de tal, de modo que él está habilitado para inscribirlo en el Registro de la Propiedad y ejercer los derechos que las leyes le reconocen; sin embargo, en esta litis en cambio ya el demandado ya ha interpuesto su oposición a la misma; y, por tanto, corresponde al Tribunal Superior ante el cual se casa el fallo si ésta ha sido otorgada cumpliendo los requisitos del Art. 734 del Código Civil. SEXTO.- Corren autos por la propia afirmación de los actores que han prometido vender, o vendido (no se sabe si por escritura pública) entregado, etc. los locales que mencionan como su posesión, pero ellos no acreditan la personería jurídica para representar a tales personas que entonces tienen también la posesión que ellos les han transmitido; y, si como consta de la demanda están reclamando para sí los actores tal posesión, ergo, están privando de ella a tales terceras personas.- Situación que impide considerar a los actores poseedores en los términos del Art. 734 del Código Civil. Sin que sea necesario otra consideración, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa

la sentencia objetada, al verificarse la violación del Art. 985 con relación del Art. 734 del Código Civil, y se declara sin lugar la demanda propuesta: Cancélese la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad de Quito, notificándose para el efecto a su titular. Con costas. Se fija en cien dólares el honorario del abogado defensor del demandado del cual deberá descontarse lo que corresponda al Colegio de Abogados de Pichincha.- Notifíquese. Publíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Oswaldo Tamayo Sánchez, Bolívar Peña Alemán, Luis Arzube Arzube (voto salvado), Conjueces Permanentes y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.- Es igual a su original.- Quito, a 5 de mayo del 2006.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR LUIS ARZUBE ARZUBE CONJUEZ PERMANENTE.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL  
SALA DE CONJUECES PERMANENTES**

Quito, a 10 de octubre del 2001; las 09h15.

VISTOS: El Dr. Wladimiro Villalba Vega, como procurador judicial del señor Alfredo Mortensen Lund, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Quito, la cual confirma en lo principal el fallo del inferior, en cuanto concede el amparo posesorio de los bienes raíces reclamados por los actores Carlos Haro Gordillo y Luz Angélica López Cifuentes de Haro; con excepción del número 2 del departamento y terraza número 103 y del departamento número 33, por ser de propiedad de personas diferentes a la demandada; “dejando a salvo los eventuales derechos que pudiesen tener las partes, para deducir las acciones legales de que se creyeren asistidas”. Por ser el estado de la causa, el de resolverla, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala proviene del Art. 200 del texto constitucional y del Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Si bien aparece admitido el recurso por el auto de mayo 26 de 1999, las 11h00, esta providencia de viabilidad puede ser revisada, al momento de dictar la sentencia, en la parte que expresa su procedencia; y el motivo de su inadmisión, no percibido a su tiempo, “se convertirá en desestimación, al resolver la causa en sentencia” (Así Manuel de la Plaza, la Casación Civil, pág. 424, ed. de 1974; y la jurisprudencia que allí recoge). Por otra parte, el auto de admisión no cierra ningún debate procesal, pues este debate se cierra solamente al dictarse la resolución final, con la amplísima facultad concedida al Tribunal por el Art. 14 de la Ley de Casación. TERCERO.- En nuestro sistema legal, la casación solo procede contra las providencias que resuelvan final y definitivamente las pretensiones de los justiciables. Mas el Art. 702 del Código de Procedimiento Civil, dentro del párrafo 2do. de la sección 11va. del Libro Segundo, Título II, que trata de los juicios posesorios, muy claramente expresa que: “Las sentencias dictadas en estos juicios, se ejecutarán no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en los

juicios posesorios”, texto legal de donde debe inferirse, necesariamente, que la decisión final de los juicios posesorios no es definitiva. CUARTO.- Entre los doctrinarios nacionales es el doctor Víctor Manuel Peñaherrera (“La Posesión”) quien más ha destacado la estructura de los juicios posesorios y su singular característica de “No producir excepción de cosa juzgada en el juicio petitorio”, es decir en la controversia jurídica basada en un título (petitorios), antes que en los hechos (posesorios). QUINTO.- En la doctrina extranjera, el mismo Manuel de la Plaza, ya citado, (ibídem, pág. 142 y ss.) expresa “No cabe tampoco la casación contra las sentencias dictadas en los juicios posesorios, y ello porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario”. Que es donde se debate con el título. De tal manera que la casación es improponible, cuando de acciones posesorias se trata, porque la sentencia final que la resuelve no es definitiva, en cuanto (como en el juicio ejecutivo, Art. 458 Código de Procedimiento Civil) deja abierta una puerta, para la discusión posterior en el juicio ordinario. Por lo expresado, en los ordinales que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto a la sentencia final, pero no definitiva, que decidió el amparo posesorio a favor de los actores como ya está dicho. Sin costas ni multas.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Oswaldo Tamayo Sánchez, Bolívar Peña Alemán, Luis Arzube Arzube (voto salvado), Conjueces Permanentes y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Es igual a su original.- Quito, a 5 de mayo del 2006.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**Juicio No. 289-98 FI**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CONJUECES PERMANENTES DEL AREA  
CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 28 de marzo del 2006; las 11h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de conjueces, designados por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjueces de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el R. O. No. 165 de 14 de diciembre del mismo año y en virtud de la resolución de la Corte Suprema de Justicia de 21 de febrero del 2006, publicada en el R. O. No. 223 de 7 de marzo del 2006, que destina a los que suscribimos para que actúen en los procesos del Area Especializada de lo Civil y Mercantil. En lo principal, la presente causa No. 289-98, que sigue Carlos Haro y Luz López en contra de Alfredo Mortensen Lund, está radicada la competencia en la Segunda Sala de Conjueces Permanentes de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la excusa presentada por los señores ministros titulares de la Sala, Drs. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, constante en decreto de fs. 4 de los

autos. En consecuencia, la Sala de Conjuces Permanentes conformada por los Drs. Oswaldo Tamayo Sánchez, Bolívar Peña Alemán y Luis Arzube Arzube, ha dictado resolución el 10 de octubre del 2001 (fs. 42 a 47 de los autos) notificada en la misma fecha, resolución de la cual el Dr. Wladimiro Villalba Vega, en su calidad de procurador judicial de Alfredo Mortensen Lund, ha solicitado ampliación de la sentencia dictada; igualmente, la parte actora Carlos Haro Gordillo y Luz López de Haro, ha solicitado ampliación y aclaración de la resolución indicada. Se ha corrido traslado y las partes litigantes han dado contestación al mismo, para resolver se considera: PRIMERO.- De conformidad con el Art. 281 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil: "El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso: pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitará dentro de tres días.". SEGUNDO.- En la especie, la sentencia de mayoría que ha sido dictada en esta causa es lo suficientemente amplia y clara en el contenido de sus considerandos, sin que por tanto dicha resolución merezca tales pretensiones, pedidas por los actores. TERCERO.- Respecto de la petición de ampliación solicitada por el demandado, se dispone que la caución consignada por la parte demandada le sea entregada en aplicación del Art. 12 de la Codificación de la Ley de Casación. Actúe en esta causa el Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, doctor Carlos Rodríguez García. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Manuel Sánchez Zuraty, Ruth Seni Panargote, Alejandro Moreano Chacón (Conjuces Permanentes del Area Civil) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

CERTIFICO: Que las siete copias fotostáticas que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio No. 289-1998 F. I. que sigue Carlos Haro Gordillo y Luz Angélica López Cifuentes de Haro contra Alfredo Mortensen Lund. Resolución No. 400-2001. Quito, a 5 de mayo del 2006.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**No. 50-2004**

**ACTOR:** Luis Salazar.  
**DEMANDADOS:** Julio Ashqui Martínez y María Salazar Paredes.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA CIVIL Y MERCANTIL  
 SALA DE CONJUECES PERMANENTES**

Quito, a 17 de febrero del 2004; las 16h20.

VISTOS: Luis Salazar Azogue interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Ambato el 26 de febrero de 1998, por considerar que se infringen los Arts. 876, 878, 949 y 981 del Código Civil así como los Arts. 700 y 701 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha determinado que se rechace su demanda por aplicación indebida de normas de derecho, errónea interpretación de las normas procesales y falta de aplicación de preceptos jurídicos a la valoración

de la prueba. Habiendo sido aceptado a trámite el recurso por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, para resolver, se considera: PRIMERO.- La Segunda Sala es competente en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, la Ley de Casación, el sorteo de la causa y esta Sala de Ministros Conjuces lo es por el decreto del Presidente de la Sala que a petición de parte, dispone pase a su conocimiento de recurso. SEGUNDO.- No existe nulidad que declarar en su trámite. TERCERO.- Compareció en su demanda el actor Luis Salazar Azogue a decir que el 5 de diciembre de 1979 en forma simultánea con los demandados Julio Ashqui Martínez y María Salazar Paredes compraron a Jorge Quinapanta Pinto y otros un lote de terreno situado a la ciudadela Simón Bolívar de la parroquia Galiano Monje de la ciudad de Ambato, lote de terreno que tiene un frente de 9 metros 30 centímetros con la calle José de Antepara de esa ciudad; y, en la misma escritura los compradores proceden a dividirse el lote de terreno, estableciendo de común acuerdo en callejón de entrada de un metro cincuenta centímetros de ancho que permita que el un comprador, el actor Luis Salazar Azogue, llegue hasta su lote comprado que está al interior y es de 8 metros de ancho por 23 de fondo que adquiere por esta misma escritura pública, correspondiendo al otro comprador el resto del terreno, y que de esta manera quedó establecida una servidumbre de tránsito por el único camino por donde puede llegar hasta su terreno, en donde según aparece de autos, ha construido una casa de vivienda. A los 18 años el otro comprador, Julio Ashqui Martínez ha levantado una pared de 1,50 metros de ancho y 2 metros de alto, que tapa el callejón de la entrada aduciendo ser dueño del terreno y dejando sin acceso al actor que no lo puede hacer por otro sitio, por ser un terreno interior que queda bloqueado. Impugna el fallo el recurrente porque aplica en forma indebida el Art. 981 del Código Civil al asunto materia de la litis porque habiéndose demandado "amparo posesorio" dice la Corte tal acción no se aplica al caso de las servidumbres no aparentes o discontinuas y califica de improcedente la demanda cuando lo que solicita el actor es el "amparo posesorio de mi derecho real constituido sobre tal servidumbre de tránsito legal contractual". Al respecto esta Segunda Sala observa que, en su demanda de fojas 5 en el acápite "3.- Cosa que Pido" el actor solicita expresamente que en la sentencia correspondiente se le obligue (al demandado) a respetar mi derecho de usar tal servidumbre con lo que se da amparo a su derecho real. En su sentencia fojas 180, el Juez a quo aplicó con criterio la norma del Art. 701 del Código de Procedimiento Civil para poder resolver sobre el fondo del asunto ante el caso de una acción mal nominada, pero en cambio no observó, ni tampoco lo hizo el Tribunal ad quem, que el hecho solicitado por el actor Salazar es el pertinente, por lo que su fallo rechazando la demanda resultó infundado. El Tribunal inferior debía considerar, como lo establece el Art. 876 del Código Civil que la servidumbre es un gravamen impuesto en utilidad de un pedido de distinto dueño y que en esta litis, este gravamen (servidumbre de tránsito o uso común del callejón de 1,50 m) quedó establecido en la escritura de compraventa simultánea del predio por un acto contractual del dueño del predio sirviente, y que esta servidumbre sí ha sido utilizada como consta de los recaudos procesales, tanto más que es el único medio de acceso al predio dominante que es un inmueble anterior, en cuyo favor se realizó; y sería ocioso e inútil comprar un terreno interior y no tener como acceder a él. Por tanto, el Art. 981 del Código Civil que invocó el Tribunal ad quem no ha sido aplicado en forma debida porque confunde el acto de poseer un predio

con el de usar y aún imponer legalmente una servidumbre (Art. 903 Código Civil) discontinua como es la servidumbre de tránsito que, en este caso se necesita un hecho actual del hombre por los ocupantes de la casa de habitación construida en el terreno del actor e ignora la disposición del Art. 881 del Código Civil que establece que las servidumbres son inseparables del predio al que activa o pasivamente pertenecen. Es obvio que la Corte Superior no aplicó el Art. 284 del Código Adjetivo Civil para juzgar el caso, pues si consideró que existe una omisión del actor en un punto de derecho, al mal nominar la acción, debió en cambio reparar que el asunto concreto que pidió el actor sea resuelto en sentencia y que tal pedido se ajusta a las normas legales, tal como lo propone el recurrente al aplicar el Art. 701 del Código Procesal Civil, en armonía con el Art. 700 del mismo cuerpo legal. Esta falta de aplicación también ha dado lugar a que no se hayan usado estos preceptos jurídicos en la valoración de la prueba que obra de autos, tal como ocurre con el informe pericial que, practicado dentro de otros procesos entre los mismos litigantes, por la misma causa en los juzgados Cuarto de lo Penal y Tercero de lo Civil de Tungurahua, que dentro del término de prueba se pidió se lo agregue a este juicio mediante las copias certificadas que obran de fojas 172 y 174 de primera instancia, informe que demuestra claramente que el predio del actor que está al interior, quedaría incomunicado al no tener salida a la calle José Antepara, de modo que los ocupantes de esta casa de habitación podrían físicamente entrar o salir de la misma, lo cual viola principios constitucionales que resulta innecesario puntualizar. Por las consideraciones que anteceden, la Sala de Conjuces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Ambato en esta causa el 26 de febrero de 1998 y en su lugar, se acepta la demanda de Luis Salazar Azogue y se dispone que se mantenga y respete su derecho al uso de la servidumbre de tránsito establecida en la escritura pública de compraventa del 5 de diciembre de 1979 al mismo tiempo se ordena el derrocamiento del muro construido en la calle José Antepara que impide el acceso al callejón de 1,50 metros de ancho y se prohíbe toda obra futura que se realice con este fin.- Con costas.- En doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norte América, moneda que oficialmente usa el Ecuador, se fija los honorarios del abogado del actor.- Notifíquese. Devuélvase. Publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Arzube Arzube, Jorge Dousdebos Carvajal, Patricio Bueno Martínez, Conjuces Permanentes y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Es igual a su original.- Quito, a 5 de mayo del 2006.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario.

#### Juicio No. 90-98 FI

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CONJUECES PERMANENTES DEL AREA CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 28 de marzo del 2006; las 15h20.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de conjuces, designados por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y

Conjuces de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el R. O. No. 165 de 14 de diciembre del mismo año y en virtud de la resolución de la Corte Suprema de Justicia de 21 de febrero del 2006, publicada en el R. O. No. 223 de 7 de marzo del 2006, que destina a los que suscribimos para que actúen en los procesos del Area Especializada de lo Civil y Mercantil. En lo principal, la presente causa que está radicada su competencia en la Sala de Conjuces Permanentes de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, signada con el No. 90-98 que sigue Luis Salazar contra Julio Ashqui y otra, en cumplimiento del auto de 24 de enero del 2000, suscrito por el señor Presidente de la Sala, doctor Bolívar Vergara Acosta, han dictado la correspondiente resolución en la presente causa, el 17 de febrero del 2004 (fs. 29 de los autos), resolución de la cual los demandados Julio César Ashqui Martínez y María Salazar Paredes, han interpuesto el recurso horizontal de aclaración (fs. 30 de los autos). Se ha corrido traslado y al respecto se considera: PRIMERO.- El artículo 282 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, publicada en Suplemento del R. O. No. 58 del 12 de julio del 2005 dispone: "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada.". SEGUNDO.- En la especie, la sentencia dictada por la Sala de Conjuces Permanentes en esta causa es absolutamente clara y se ha pronunciado sobre lo que fue materia de la litis, motivo por el cual, se rechaza la petición de aclaración formulada por la parte demandada, por improcedente. Actúe en esta causa el Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, doctor Carlos Rodríguez García. - Notifíquese.

Fdo.) Dres. Manuel Sánchez Zuraty, Ruth Seni Pinargote, Alejandro Moreano Chacón (Conjuces Permanentes) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

CERTIFICO: Que las cuatro copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio No. 90-1998 F.I. que sigue Luis Salazar contra Julio Ashqui Martínez y María Salazar Paredes. Resolución No. 50-2004. Quito, 5 de mayo del 2006.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

#### No. 57-2006

**ACTORES:** Tecnólogo Jorge Bayardo Martínez e Hilda Germania Rueda.

**DEMANDADO:** Marcelo Eduardo Macías Torres.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 6 marzo del 2006; las 15h30.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de magistrados titulares de esta Sala, designados por el Comité de Calificación, Designación y

Posesión de Magistrados y Conjuces de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el R. O. No. 165 de 14 de diciembre del mismo año. En lo principal, ha venido a conocimiento de esta Sala el recurso de casación del fallo pronunciado por la ex-Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en el juicio ordinario reivindicatorio que siguen los cónyuges tecnólogo Jorge Bayardo Martínez e Hilda Germania Rueda contra Marcelo Eduardo Macías Torres, en el cual el Tribunal ad-quem acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el demandado, desechando la demanda y la reconvencción por improcedente; en tanto que, el Juez de primera instancia en su fallo, rechazó las excepciones del demandado Marcelo Eduardo Macías Torres, disponiendo que proceda a la inmediata restitución del departamento No. 2, secadero 2 y parqueadero 2 ubicado en el primer piso del bloque No. 1 del inmueble situado en la calle Hungría No. 31-53, antes 255-A y Vancouver de la ciudad de Quito. Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con lo dispuesto con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 16 de junio del 2003, correspondiendo su conocimiento a esta Sala la que mediante auto de 10 de diciembre del 2003, calificó el recurso de casación por reunir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y de formalidades que prescribe el Art. 6 de la Ley de Casación, en concordancia con sus Arts. 2, 4 y 5, admitiendo a trámite el recurso y disponiendo se corra traslado a la parte demandada para que lo contesten fundamentadamente. SEGUNDO.- Los recurrentes: Jorge Bayardo Martínez e Hilda Germania Rueda Ortiz de Martínez, manifiestan que se ha infringido por parte del Tribunal de alzada lo dispuesto en los Arts. 748 y 1491 del Código Civil (actual Arts. 729 y 1464 de la Codificación del Código Civil, publicado en el R. O. Suplemento. No. 46 de 24 de junio del 2005) añade que se omitió la aplicación de los Arts. 953, 954, 947, 959, 968, 971, 974 y 974 del Código Civil (actual codificación Arts. 933, 934, 937, 939, 948, 951, 954 y 955 del Código Civil); y, del Art. 30 de la Constitución Política de la República; que se interpretó erróneamente los Arts. 106 numeral 2° y 118 del Código de Procedimiento Civil (actual codificación Art. 102 numeral 2° y 114 del Código de Procedimiento Civil, publicado en el R. O. Suplemento No. 56 de 12 de julio del 2005); y, se dejó de aplicar los Arts. 734, 735, 1494, 1497, 1930 y 2364 del Código Civil (actual codificación Arts. 715, 716, 1467, 1470, 1903 y 2340 del Código Civil). Determina las causales en que se funda el recurso en la siguiente forma: A) En la primera, por aplicación indebida de las normas de derecho que son conducentes al error de hecho; B) Por falta de aplicación de normas de derecho; C) Por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Apoya el recurso en que la Sala aplicó indebidamente el Art. 748 del Código Civil (actual codificación Art. 729 del Código Civil), que debe ser concordante con el Art. 1491 del mismo código (actual codificación del mismo código Art. 1464), al reconocer al demandado como mero tenedor, sin que éste se haya excepcionado ni haya demostrado la mera tenencia, sosteniendo que el Art. 734 del Código Civil dice: "Que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño..." (actual codificación Art. 715 del Código Civil) y que eso es lo que ha demostrado el demandado Marcelo Macías Torres, ser un poseedor, pues

alega que su contrato anticrético se refiere al tercer piso, es decir otro departamento dentro de un inmueble de propiedad horizontal y que a la fecha de la compraventa los otros departamentos eran propiedad de los vendedores, y como consta en el informe pericial el departamento No. TRES se encuentra en el tercer piso, nivel 0+5.24 y el departamento DOS se encuentra en el nivel 0+2.72, incurriendo el Tribunal en un error al conferirle al demandado el título de tenedor que no lo tiene, demostrándose más bien que es poseedor de mala fe, dejando de aplicarse los Arts. 734, 735, 970, 971 y 974 del Código Civil (actual codificación Art. 715, 716, 950, 951 y 954 del Código Civil). Que en la sentencia recurrida no se aplicaron las normas de los Arts. 953, 954, 957, 959, 968, 971, 974 y 975 del Código Civil (actual codificación Arts. 933, 934, 937, 939, 948, 951, 954 y 955 del Código Civil), que con el Art. 30 de la Constitución Política integran la proposición jurídica de la reivindicación, ya que los legítimos propietarios del departamento No. 2, han demostrado los presupuestos de la acción reivindicatoria como son: El dominio, la identificación de la cosa y la posesión de la cosa por el demandado. Que propusieron un desahucio en forma equivocada, en la creencia que el contrato anticrético era sobre el departamento que adquirieron; contrato, que se refiere al departamento localizado en el tercer piso del edificio ubicado en la calle Hungría No. 255-A y Vancouver de la ciudad de Quito. Que en la valoración de la prueba no se aplicaron las disposiciones del Art. 118 del Código de Procedimiento Civil (actual codificación Art. 114 del Código de Procedimiento Civil), concordante con el Art. 106, numeral 2do. del mismo cuerpo de leyes (actual codificación Art. 102 del mismo código).- TERCERO.- La compraventa efectuada el 9 de junio de 1998, mediante escritura pública otorgada ante el Notario Cuarto Interino del cantón Quito celebrada entre el Dr. Marco Armando Rodríguez Cornejo y Elba Narváez Mora, en calidad de vendedores, con los cónyuges Jorge Bayardo Martínez e Hilda Germania Rueda Ortiz, conforme consta en la cláusula tercera del contrato de venta, los citados vendedores venden en el bloque número uno, el departamento número DOS, secadero dos, y parqueadero dos del primer piso. En el contrato de anticresis registrado en el Juzgado Cuarto de Inquilinato con el No. 147 de mayo 9 de 1995 y celebrado el 15 de febrero de 1995, en la cláusula primera del mismo, se hace constar en la cláusula de antecedentes que el Dr. Marco Rodríguez Cornejo y su cónyuge son propietarios de un inmueble y entre otros detalles indican, que se encuentra en el tercer piso del edificio situado en la calle Hungría No. 255-A y Vancouver de la ciudad de Quito. En la cláusula segunda dice que el inmueble se entrega al acreedor anticrético en posesión, reservándose el propietario el dominio. El valor o precio del contrato de anticresis es de diez millones de sucres, con un plazo de duración de dos años que corre a partir del 15 de abril de 1995. CUARTO.- La venta del departamento a favor de los cónyuges: Jorge Bayardo Martínez e Hilda Germania Rueda Ortiz, es el departamento DOS, del bloque número uno, comprendiéndose además el secadero dos y parqueadero dos, del primer piso, conforme consta en la escritura y en el certificado del Registrador de la Propiedad, fs. 21 de los autos. El contrato de anticresis se estipula en base al departamento localizado en el tercer piso del edificio situado en la calle Hungría No. 255-A y Vancouver de la ciudad de Quito. Se trata de dos departamento diferentes, como lo reconoce el demandado al contestar la demanda, cuando dice: "me dieron en anticresis un departamento completo, todo en el tercer piso del edificio situado en la

calle Hungría No. 255-A y Vancouver de la ciudad de Quito y un sitio de parqueo en la planta baja...". QUINTO.- La inspección judicial practicada en primera instancia (fs. 79, 80 y 81), permite al Juzgado observar que el inmueble está ubicado en el primer piso de la calle Hungría. El informe pericial presentado por el Ing. Francisco Herrera, fs. 87 a 92 en cuanto a la ocupación del edificio, indica que la planta baja a nivel 0+0.20 m es ocupado por el Dr. Nelson Massa; el primer piso nivel 0+2.72 es ocupado por Marcelo Macías y el segundo piso alto nivel 0+5.24 y la terraza 0+7.76 es ocupado por Silverio Utreras. Las conclusiones a las que llega el perito establecen que los cónyuges Bayardo Martínez e Hilda Germania Rueda, compraron un departamento a nivel 0+2.72, estableciendo que el lindero superior es el departamento tres. La segunda planta alta o departamento a nivel 0+5.24 corresponde al departamento tres. Las declaraciones de los testigos: Luis Brito, fs. 31; María del Rosario Gómez fs. 34, Franklin Patricio Alvear, fs. 35; concuerdan en que el demandado Marcelo Macías Torres se encuentra posesionado del departamento de propiedad de Jorge Bayardo Martínez e Hilda Germania Rueda Ortiz. SEXTO.- El Art. 953 del Código Civil (actual codificación Art. 933 del Código Civil) define a la reivindicación o acción de dominio como la que "tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela". Dueños de la cosa singular de que no está en posesión: departamento número dos (2), alícuota: nueve punto cero cero ocho por ciento, secadero número dos (2) alícuota: dos punto cero noventa y cuatro por ciento; parqueadero número dos (2) alícuota: cero punto novecientos sesenta y dos por ciento del primer piso del bloque número uno, construido en el inmueble situado en la parroquia Benalcázar del cantón Quito, fs. 1 de los autos, son los cónyuges Jorge Bayardo Martínez e Hilda Germania Rueda Ortiz. La posesión en los términos del Art. 734 del Código Civil (actual codificación del Art. 715 del Código Civil) es: "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre". La posesión del departamento dos (2), secadero dos (2) la tiene el demandado Marcelo Macías Torres. Ciertamente, que efectuó un contrato anticrético con los anteriores dueños del inmueble, pero el contrato recaía en otro departamento, diferente al que viene manteniendo en posesión. Por tanto, la acción reivindicatoria es procedente y el demandado está en la obligación jurídica de restituirla, como también los deudores anticréticos están en la obligación de devolver el dinero por estar vencido el plazo, de donde se advierte la procedencia de la impugnación que los recurrentes hacen a la sentencia del segundo nivel, por las violaciones legales que le imputan. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia pronunciada por la ex-Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito y en su lugar revoca el fallo, y aceptando la demanda, declara que los titulares del derecho de dominio son los cónyuges Jorge Bayardo Martínez e Hilda Rueda, disponiendo la entrega inmediata del departamento No. DOS, secadero DOS y parqueadero DOS del bloque No. UNO, primer piso, del inmueble ubicado en la calle Hungría y Vancouver No. 31-53, antes 255-A en la parroquia Benalcázar del cantón Quito, nivel 0+2.72 m, ocupado por Marcelo Macías. Con costas.- Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Ramón Jiménez Carbo, Carlos Ramírez Romero y Ramiro Romero Parducci, Ministros Jueces.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.- Quito, 5 de mayo del 2006.

La presente copia es igual a su original.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 20 de abril de 2006; las 09h40.

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito que antecede. En lo principal, el demandado Marcelo Macías Torres, a fs. 15 de estos autos, solicita que se amplíe y aclare la resolución dictada por la Sala el 6 de marzo del 2006, a las 15h30. Se ha corrido traslado. Para resolver se considera: PRIMERO.- El artículo 282 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, publicada en Suplemento del R. O. No. 58 del 12 de julio del 2005, dispone: "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada.". SEGUNDO.- En la especie, la resolución dictada por la sala ha resuelto con absoluta claridad lo que fue materia del recurso de casación que interpuso la parte actora, aspectos contenidos en dicho recurso, que son los únicos que la Sala puede resolver, pues como se ha indicado en diversos fallos dictados por esta Sala, en nuestra legislación no está contemplada la casación de oficio, como así pretende que se pronuncie la parte demandada, respecto de sus pedidos de ampliación y aclaración. Adicionalmente la sala estima que no hay nada que ampliar en la sentencia dictada, pues ésta decide los puntos contenidos en el recurso de casación, respecto de la demanda de reivindicación planteada. Por tanto se rechaza las peticiones de aclaración y ampliación formuladas por la parte demandada, por improcedente.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Ramón Jiménez Carbo, Carlos Ramírez Romero y Ramiro Romero Parducci, Ministros Jueces.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las cinco copias que anteceden son tomadas de su original, constante en el juicio No. 169-2003-k.r. (Resolución No. 57-2006), que por fijación de linderos sigue: Tecnólogo Jorge Bayardo Martínez e Hilda Germania Rueda contra Marcelo Eduardo Macías Torres.

Quito, 5 de mayo del 2006.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 86-2006

**ACTORA:** Bella María Reyes Palacios.  
**DEMANDADO:** Manuel Eugenio Valdiviezo Carrasco.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 21 de marzo del 2006; las 10h10.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de magistrados titulares de esta Sala, designados por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuces de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 165 de 14 de diciembre del mismo año. Encontrándose el juicio en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO.-** La Sala mediante auto de 7 de septiembre del dos mil cuatro admite el recurso de casación interpuesto por el demandado Manuel Eugenio Valdiviezo Carrasco, de la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Azogues, Sala Especializada de lo Civil, el 25 de marzo del 2004, las 11h00, en cuanto impugna la sentencia por la causal 4ta. del Art. 3 de la Ley de Casación; esto es que se funda en que existe “Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis”. Esta causal cuarta recoge los siguientes vicios de incongruencia: a) Cuando en el fallo se otorga más de lo pedido (**plus o ultra petita**); es decir, cuando el Juez reconoce mayor derecho que el reclamado por el demandante. La incongruencia por “plus” o “ultra petita”, para los diferentes procesos civiles, significa “...que la sentencia no debe otorgar cuantitativamente más de lo pretendido en la demanda. Se refiere, pues, a la armonía cuantitativa. En cambio, no se afecta la congruencia cuando la sentencia concede menos de lo pretendido por el demandante, porque entonces está resolviendo sobre la totalidad de la pretensión, aunque limitándola a lo que el Juez considera probado” (Teoría General del Proceso, Hernando Devis Echandía, Segunda Edición, Editorial Universidad Buenos Aires, Argentina, año 1997, Pág. 440); b) Cuando en el fallo se decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio (**extra petita**); es decir, cuando el sentenciador “... reconoce un derecho que no le ha propuesto el demandante o una excepción no invocada por el demandado y para cuya viabilidad requiere esa formalidad” (Curso de Teoría General del Proceso, Jaime Azula Camacho, 3ra. Edición, año 1986, Pág. 407). Existe incongruencia en materias civiles, “... cuando el sentenciador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando además de otorgar las primeras concede algo adicional, y cuando se otorga lo pedido, pero por causa petendi diferente a la invocada. Pero no la hay si el Juez decreta una medida que es consecuencia legal de lo pedido, como la entrega del bien materia del contrato de venta que se anula o se resuelve.” (Op. cit., Devis Echandía, Pág. 442) y, c) Cuando se deja de resolver alguna o algunas de las pretensiones de la demanda o sobre las excepciones (**citra petita o mínima petita**), es decir “...cuando el juez deja de considerar en la sentencia algunos

de los pedimentos o pretensiones formuladas por el demandante o guarda silencio sobre excepciones que, de acuerdo con la ley, son materia de pronunciamiento expreso” (Op. cit., Jaime Azula Camacho, Pág. 407). En materias civiles, “...se trata de dejar de resolver sobre el litigio o no hacerlo sobre algún punto de la pretensión o sobre alguna excepción perentoria o dilatoria de fondo. Pero téngase en cuenta que la decisión puede existir implícitamente en la sentencia, caso en el cual no existirá incongruencia; esto puede ocurrir cuando en la parte motiva de la sentencia se trató el punto en forma de que aparezca el implícito de una pretensión o excepción, a pesar de no haberse dicho nada en la resolución final, y cuando la sentencia negó alguna pretensión o excepción que necesariamente implica el rechazo también de otra, aún cuando no se diga nada sobre ésta en la parte resolutive inclusive tampoco en la motiva. No se trata, pues, de una simple falta de conformidad literal” (Op. cit., Hernando Devis Echandía, Pág. 444).- En lo civil, los términos del debate quedan determinados por las pretensiones de la demanda y por la contestación a la demanda, lo que a su vez determina el alcance de la sentencia. Por lo tanto, para determinar la existencia de estos vicios de incongruencia debemos realizar la comparación de la demanda, las excepciones y reconvencciones, y lo resuelto en la sentencia.- **TERCERO.-** En este proceso, la actora Bella María Reyes Palacios, expresa que es propietaria de un lote de terreno situado en la parroquia Manuel de J. Calle, sector Cochancay, del cantón La Troncal, con una cabida total de 45 hectáreas...; y, que en una parte de este terreno, cuyos linderos señala en la demanda, se encuentra en posesión el señor Manuel Eugenio Valdiviezo Carrasco, a quien en vía ordinaria demanda la reivindicación de la parte o fracción de terreno que delimita (fs. 10, 10 vta., 11). El demandado a fs. 15, 15 vta. y 16 contesta la demanda deduciendo las siguientes excepciones: “A) negativa pura, simple, llana y categórica de los sustentos de hecho y de derecho de la demanda y acción materia del presente enjuiciamiento civil; B) En expresa forma alego PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, pues que, la demandante no ha formulado su pretensión en el plazo que la Ley habilita en el efecto y, por lo mismo, la demanda resulta ser del todo extemporánea; C) Existe LITIS PENDENCIA, habida cuenta de que, entre la demandante y el colindante, señor CAMILO VALVERDE, hállase en vuestra Judicatura en trámite o sustanciación, expediente por LINDERACIÓN acción esta directamente involucrada con el Juicio que nos asiste...; CH) La demandante, no se encuentra asistida en derecho para interponer ni continuar con el trámite de esta causa, pues que, al tiempo de perfeccionarse transferencia, bajo el obvio criterio consignado en la Escritura Pública, esto es, de que la venta se perfeccionaba bajo expresa consignación de linderos, la señora BELLA REYES conocía a plena perfección el Area que le fuere materia de adquisición y, en tal contexto, la reclamación formulada, a más de prescrita, extemporánea, que merece resolución judicial previa, es injusta e inmotivada; D) Del mismo modo, la demanda y acción resultan del todo improcedentes, en virtud de que, la demanda que debía de proceder haberse formulado, no sería otra sino aquella que tenga que ver y definir los linderos entre pertinentes heredades; E) La improcedencia de la demanda resulta de igual forma, del todo manifiesta e insanable, en tanto y en cuanto, si bien es verdad, el exponente, he venido manteniendo actividades consustanciales a la posesión ocupando, cultivando y en general, usufructuando el predio en su totalidad, como es de generalizado conocimiento, no es menos verdad que, no he sido ni soy el único poseionario, pues que, tal condición la

ejerce otra persona quien, considero o supongo, invocando eventual calidad de propietaria habrá de comparecer a juicio en legítimo ejercicio, no solo de titular, sino de posesionaria; F) En el evento no consentido, ni siquiera imaginativo de anuencia a la acción formulada, de mi parte, desde ya RECONVENGO a la demandante al conocimiento de todas y cada una de las mejoras introducidas en el predio..." (sic). Se trata entonces, de la reivindicación de un lote de terreno.- Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Art. 933 del Código Civil "La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela". De esta definición y las siguientes disposiciones se establece que deben concurrir los siguientes requisitos para la procedencia de la acción de reivindicación. 1) Demostrar que es dueño de la cosa corporal, raíz o mueble. 2) Comprobar que no está en posesión de ese bien. 3) Que la acción se dirija contra el actual poseedor (demandado). 4) Que el objeto de la reivindicación sea una cosa singular; es decir que debe singularizarse el bien cuya restitución se pide. Si la acción de dominio procede, su efecto es la restitución de esa cosa singular al dueño. CUARTO.- En este proceso en lo que respecta al primer requisito de la acción de dominio, esto es que el actor tiene que demostrar que es dueño de la cosa, el demandado deduce la excepción de improcedencia de la demanda por cuanto dice que la posesión y propiedad del terreno que se pretende reivindicar la tiene otra persona; y así a fs. 59 del cuaderno de primera instancia comparece Lastenia Aída Valdiviezo Carrasco, manifestando que es propietaria y poseedora del bien materia de la reivindicación y deduce tercería preferente o de mejor derecho, y agrega la escritura pública de compraventa de un lote de terreno de doce hectáreas ubicadas en la parroquia Manuel de J. Calle, sector Cochancay, cantón La Troncal, provincia del Cañar, adquirida a Manuel Eugenio Valdivieso Carrasco, con fecha 8 de octubre de 1999 (fs. 48 a 50 vta.), inscrita en el Registro de la Propiedad con el No. 813 de fecha 12 de octubre de 1999. El fallo recurrido no se pronuncia motivada mente sobre esta excepción de que la actora no es propietaria del terreno cuya reivindicación demanda; simplemente de manera breve dice que con la escritura agregada al proceso, lo observado por la Sala y los testimonios, la actora ha probado los tres requisitos necesarios para la procedencia de la acción reivindicatoria. Mas, en la inspección realizada por la Sala (fs. 35 a 36 vta.) en la que principalmente basa la sentencia, el demandado dejó constancia de que jamás vendió a la actora la franja de terreno que pretende reivindicar; y, en esta diligencia no se ha determinado que el terreno de Lastenia Aída Valdiviezo, la tercerista, sea otro que el que pretende reivindicar la actora; pues el perito, único nombrado en esta diligencia de inspección, Ing. Marco Vicuña Matute, en su informe (fs. 45 a 47 del cuaderno de segunda instancia), se refiere al terreno de Lastenia Valdiviezo Carrasco y manifiesta que no ha "... podido obtener la singularización y cabida de tales propiedades..."; aunque contradictoriamente opina que "el predio de la tercerista es completamente distinto del predio que es objeto de la reivindicación" (letra d). En primera instancia tampoco se ha determinado con certeza si el lote que se pretende reivindicar es distinto al de Lastenia Valdiviezo Carrasco. Por lo tanto, no se ha acreditado el cumplimiento del requisito de que la actora sea dueña del bien cuya restitución pide, como tampoco se ha probado que el demandado se encuentra en posesión del terreno que se pretende reivindicar, puesto que ni siquiera se ha podido determinar en el proceso que el terreno en el que el demandado realiza cultivos pertenece a la actora en este

juicio o pertenece a Lastenia Aída Valdiviezo. Por las consideraciones anotadas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, casa la sentencia pronunciada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Azogues y declara sin lugar la demanda por los fundamentos que constan de este fallo.- Publíquese.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Ramón Jiménez Carbo, Carlos Ramírez Romero y Ramiro Romero Parducci (Ministros Jueces) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Es igual a su original.

Quito, a 5 de mayo del 2006.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

125-2004 FI

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 25 de abril del 2006; las 09h45.

VISTOS: Bella María Reyes Palacio, a fs. 48 de los autos solicita que se aclare y amplíe la resolución dictada por la Sala, el 21 de marzo del 2006, las 10h10; y, Manuel Eugenio Valdivieso Carrasco, a fs. 49 a 50 de los autos, solicita que se amplíe dicha resolución. Se ha corrido traslado. Para resolver se considera: PRIMERO.- El artículo 282 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, publicada en Suplemento del R. O. No. 58 del 12 de julio del 2005, dispone: "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada.". SEGUNDO.- En la especie, la sentencia dictada por la Sala en esta causa es absolutamente clara y se ha pronunciado sobre lo que fue materia de la litis, motivo por el cual, se rechaza la petición de aclaración formulada por Bella María Reyes Palacio, por improcedente. Respecto a la petición de ampliación solicitada por los litigantes, se atiende la de Manuel Eugenio Valdivieso Carrasco constante en el numeral 2 de su escrito, y se dispone que en aplicación del Art. 12 de la Codificación de la Ley de Casación, el Tribunal ad quem devuelva la caución consignada por el demandado. Los demás puntos que el demandado solicita que se amplíe son improcedentes, pues la Sala ha decidido lo que es motivo del recurso de casación en todos sus aspectos de impugnación, en consecuencia se los rechaza. La petición de ampliación de la parte actora, se la desecha por improcedente.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Ramón Jiménez Carbo, Carlos Ramírez Romero, Ramiro Romero Parducci (Ministros Jueces) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

CERTIFICO: Que las cuatro copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio No. 125-2004 F. I. que sigue Bella María Reyes Palacios contra Manuel Eugenio Valdiviezo Carrasco. Resolución No. 86-2006.- Quito, a 5 de mayo del 2006.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**No. 116-2006**

**ACTOR:** Representante legal del Banco Nacional de Fomento, Sucursal Lago Agrio.

**DEMANDADOS:** Jaime, Marco, Patricio, Ligia Alomía Matheu y Enma Albán Matheu.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 24 de abril del 2006; las 17h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de magistrados titulares de esta Sala, designados por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjueces de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 165 de 14 de diciembre del mismo año. En lo principal, el demandado Ec. Jaime Alomía Matheu, interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Sala de la Corte Superior de Nueva Loja, el 18 de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en la que confirma la del inferior, en el juicio ordinario que por demarcación de linderos sigue el representante legal del Banco Nacional de Fomento, Sucursal Lago Agrio, en contra de Jaime, Marco, Patricio, Ligia Alomía Matheu y Enma Albán Matheu. Encontrándose el juicio en estado de resolución, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 13 de diciembre de 1999; y, calificado el recurso por la Sala mediante auto de 26 de abril del 2000, y por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades en la forma dispuesta en el Art. 6 de la Ley de Casación, fue admitido a trámite. SEGUNDO.- Los recurrentes Alomía Matheu manifiestan encontrarse inconformes con la sentencia, pues afirman que se han violado expresas disposiciones legales. Que el Banco de Fomento compró el lote de terreno y en forma unilateral realizaron el cerramiento especialmente en la parte que colinda con su propiedad, sin que ellos hayan tenido ninguna intervención, sin haber movido el lindero, no encontrando razón o motivo en este juicio, tomando en consideración que en la misma escritura pública tienen la

cabida y los linderos. Fundamentan el recurso en los Arts. 2 y 3, numeral primero, Arts. 6 y 7 de la Ley de Casación por aplicación indebida del Art. 107 del Código de Procedimiento Civil (actual codificación 103), como también la disposición del Art. 677 (actual codificación 666) del Código de procedimiento Civil y Art. 901 (actual codificación 881) del Código Civil en concordancia a la Ley Notarial en cuanto que lo constante en la escritura pública es ley para las partes. TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el Art. 878 del Código Civil "Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios lindantes y podrá exigir a los respectivos dueños que concurren a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes". Es decir que el dueño de un predio tiene derecho a la acción de demarcación y linderos, prevista en la Sección 10a del Título II, Libro II, del Código de Procedimiento Civil. Esta acción tiene por objeto: 1) La fijación por primera vez de la línea de separación entre dos o más heredades, con señalamiento de linderos. 2) El restablecimiento de linderos. A su vez, el restablecimiento de linderos tiene lugar en los siguientes casos: a) Cuando los linderos se hubieren obscurecido; b) Cuando los linderos hubieren desaparecido; y, c) Cuando hubieren experimentado algún trastorno. CUARTO.- La diligencia de deslinde se efectuó el nueve de enero de 1998, encontrando que el Juez al realizar las observaciones del inmueble a fs. 31 vta. del cuaderno de primera instancia hace constar: "Que el mismo se halla ubicado en la Av. Quito, y vía a Colombia al inicio de la vía a PETROECUADOR, en donde se halla levantado el edificio del Banco Nacional de Fomento, Sucursal Nueva Loja; el mismo se halla delimitado por el lado norte: con la vía a PETROECUADOR con un cerramiento de verjas, pared y columnas de hormigón armado y dos puertas principales de hierro que sirven de acceso al inmueble en una extensión de 20 mts; y el frente del mismo una vereda y bordillo de 4.15 mts, por veinte metros; al lado sur delimitado con un cerramiento de bloque enlucido y columnas de hormigón armado en una extensión de 20 mts, por aproximadamente 2.50 mts; al lado de este también con un cerramiento en parte y en otra con la edificación del Banco en una extensión de 72.50 mts de largo; y al oeste delimitado también con un cerramiento de las mismas características que los anteriores en una extensión de 72.50 mts". QUINTO.- De las observaciones realizadas por el Juez a quo, en la diligencia de deslinde, se encuentra que los linderos no se han obscurecido, ni desaparecido o experimentado algún trastorno pues, el mismo Banco Nacional de Fomento efectuó la linderación, cuando hizo el cerramiento del predio, como se aprecia en la propia diligencia de deslinde, así como también de los informes periciales, sin que exista trastorno en el lindero con los demandados, ya que los linderos los puso el propio Banco Nacional de Fomento al momento de ejercitar una de las facultades del derecho real de dominio. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia pronunciada por la Sala de la Corte Superior de Justicia de Sucumbíos y en su lugar declara que no procede la demanda por cuanto no se han obscurecido ni alterado los linderos.- Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Ramón Jiménez Carbo, Carlos Ramírez Romero y Ramiro Romero Parducci, Ministros Jueces.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las dos copias que anteceden son tomadas de su original, constante en el juicio No. 274-99-k.r. (Resolución No.116-2006), que por fijación de linderos sigue: Representante legal del Banco Nacional de Fomento, Sucursal Lago Agrio contra de Jaime, Marco, Patricio, Ligia Alomía Matheu y Enma Albán Matheu.- Quito, 5 de mayo del 2006.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

---

**No. 127-2006**

**ACTORA:** Teresa Noemí Zúñiga Palma.

**DEMANDADO:** Luis Antonio Moyano Prado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 3 de mayo del 2006; las 09h25.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de magistrados titulares de esta Sala, designados por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjueces de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el R. O. No. 165 de 14 de diciembre del mismo año. En lo principal el accionante objeta el fallo pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma la sentencia pronunciada por el Juez Sexto de lo Civil, que acepta la demanda y, declara terminado el matrimonio de Luis Antonio Moyano Prado con Teresa Noemí Zúñiga Palma. Corresponde a la Sala conocer el presente juicio verbal sumario por el sorteo respectivo, y como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación a lo dispuesto con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación, toda vez que se radicó el juicio el 17 de noviembre del 2003 y mediante auto de 6 de abril del 2004, calificó el recurso de casación por reunir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y de formalidades que prescribe el Art. 6 de la Codificación de la Ley de Casación, en concordancia con los Arts. 2, 4 y 5 de la misma ley, admitiendo a trámite el recurso y disponiendo se corra traslado a la parte demandada, para que lo conteste fundamentadamente. SEGUNDO.- La acción tiene lugar en base a la demanda que deduce la Ing. comercial Teresa Noemí Zúñiga Palma, quien manifiesta que se encuentra separada de su cónyuge desde el domingo 13 de junio de 1999, fecha en la que su esposo diciendo que se iba a trabajar a otra parte, la abandonó dejándola con sus hijos menores: Luis Antonio, Lissett Nathaly y Cinthia Stefani Moyano Zúñiga, que a la fecha de la demanda frisan los doce, diez y siete años de edad. Que los bienes adquiridos durante la sociedad conyugal los resolverán en juicio aparte.

TERCERO.- El recurrente Ing. Luis Antonio Moyano Prado en su recurso manifiesta que se han infringido los Arts. 23 numerales 3, 5, 20, 27 y 29 de la Constitución Política; el Código Civil Art. 109, numeral 11 y Art. 376; el Código de Procedimiento Civil Arts. 117, 118, 119, 120, 121, 211, 212, 222 y 737. El Código de Menores Art. 62 y 66, la Ley de la Niñez y de la Adolescencia numeral 2 del Art. 135. Fundamenta el recurso en las causales primera, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. Por falta de aplicación de la Constitución Política, causal primera, numeral 11 del Art. 109 y Art. 376 del Código Civil, por falta de aplicación causal tercera; por falta de aplicación del Código de Procedimiento Civil, causales tercera y quinta; por falta de aplicación, Arts. 62 y 67 del Código de Menores, causales primera y tercera. Además, por falta de aplicación numeral 2 del Art. 135 de la Ley de la Niñez y Adolescencia, causales primera, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. Apoya su recurso en que se ha transgredido las normas legales con decisiones contradictorias incoherentes, ya que el abandono voluntario e injustificado del cónyuge no es tal, por cuanto su abandono fue por razones de necesidad laboral a prestar servicios lícitos en el Instituto Tecnológico Agropecuario "3 de Marzo". Que las declaraciones de Damián Salvador Lamilla y Lourdes Santana Bueno son declaraciones de carácter referencial proporcionadas por la actora. Que la sentencia de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil es contraria a los medios probatorios y no corresponde a las pruebas producidas, pues no se ha concedido valoración ni se ha considerado los certificados del colegio donde labora, percibiendo ingresos económicos de 175.80 dólares mensuales. Que se ha transgredido la garantía constitucional de igualdad ante la ley, sin considerarse la prueba documental, testimonial y confesión que son determinantes en la parte dispositiva del fallo. CUARTO.- El hecho de la separación voluntaria del cónyuge cuando personalmente manifiesta, que se va a trabajar en calidad de profesor del Instituto Tecnológico Agropecuario "3 de Marzo" de la ciudad de San José de Chimbo, es un acto de voluntad del cónyuge; pero el acto en sí, no es el dar por terminado el vínculo matrimonial que los une. Pero sí lo es cuando el cónyuge dice que no tiene ningún inconveniente en divorciarse, pues nadie puede mantener atada a otra persona. El demandado en la confesión judicial pedida por la demandante al contestar la pregunta 5 que dice: "Diga el declarante cómo es verdad que usted se quiera divorciar de su esposa Teresa Noemí Zúñiga Palma", responde: "desde luego, por las circunstancias en que se presenta la demanda", con lo cual está aceptando la acción de divorcio, no apareciendo justificada la causal 1ra. del Art. 3 de la Ley de Casación relacionada a la infracción, del Art. 109 No. 11 (actual 110) del Código Civil. Finalmente, el casacionista se ha limitado a invocar la causal 3ra., pero ni siquiera en la fundamentación ha tratado científicamente de demostrar que no se ha evaluado, según el sistema legal prescrito, la prueba aportada. QUINTO.- El demandado Ing. Luis Moyano Prado acepta como obligación la de proporcionar alimentos para sus hijos, sin embargo, la certificación de la Colectora del Instituto Tecnológico Superior "3 de Marzo", con fecha 2 de julio del 2002 acredita que el Ing. Moyano Prado tiene un ingreso de 175.80 dólares. No se ha comprobado que tenga otros ingresos, pero la sociedad conyugal es propietaria de una edificación de tres plantas correspondiente a la Villa No. 2 de la manzana 530 de la ciudadela Los Sauces de la ciudad de Guayaquil, pero no se ha comprobado quién administra el inmueble. SEXTO.- La Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil,

aplicó en forma legal las disposiciones de la Constitución Política de la República, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Ley de la Niñez y de la Adolescencia; no obstante que, la pensión alimenticia fijada a los menores a juicio de la Sala es congrua, insuficiente, está dentro de la capacidad económica del alimentante, probada en autos, y bien esta puede ser cambiada en las diferentes etapas de la vida del alimentante, naturalmente sujetas a la capacidad económica tanto del padre como la madre, no hay constancia en el proceso de que tal cambio en la capacidad económica haya ocurrido. Por la consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Moyano Prado y se confirma la sentencia recurrida. Sin costas. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Ramón Jiménez Carbo, Carlos Ramírez Romero, Ramiro Romero Parducci, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Quito, 10 de mayo del 2006.

CERTIFICO: Que las tres copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio No. 321-2003 BSM que sigue Teresa Noemí Zúñiga Palma contra Luis Antonio Moyano Prado. Resolución No. 127-2006.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

## EL I. CONCEJO CANTONAL DE ATACAMES

### Considerando:

Que la I. Municipalidad de Atacames, en cumplimiento de su nueva política de ordenamiento urbano territorial, viene implementando innovadoras normativas que incentiven y regulen el desarrollo armónico y funcional de la ocupación del suelo de la faja del margen costero del cantón Atacames;

Que la I. Municipalidad de Atacames, en la actualidad no cuenta con un instrumento legal estructurado que regule los procesos de aplicación de una ordenanza, del uso de suelo, en lo relacionado a la construcción de edificaciones altas o torres en la faja del margen costero del cantón Atacames;

Que el acelerado crecimiento turístico y poblacional el sector norte, centro y sur de la ciudad y cantón Atacames determina la necesidad de planificar y regular el ordenamiento territorial del corredor comercial y/o de servicios turísticos de la faja del margen costero, estableciendo los mecanismos jurídicos y técnicos que aliente la ejecución de edificaciones en altura que permitan el ordenado crecimiento urbanístico del sector;

Que es necesaria la intervención para la aplicación de una nueva zonificación de las áreas afectadas con edificaciones de altura que sobrepasan los doce metros (12). Por lo que la Municipalidad debe regular el uso del suelo dirigido a este tipo de edificaciones;

Que es obligación de la Municipalidad, por intermedio del Departamento de Planificación y Obras Públicas, elaborar un instrumento técnico legal para regular el uso del suelo. Para la ejecución de obras nuevas tomando como referencia las edificaciones existentes en las diferentes zonas con la finalidad de mantener el estándar urbanístico, de habitabilidad y confort que hasta el momento ha sido característico del desarrollo comercial y turístico. Esta ordenanza reglamentaria establece el uso y desarrollo de los terrenos, tipo de construcciones permitida, densidades, áreas libres, retiros, estacionamientos de vehículos, garajes y otros; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le otorga el artículo 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador y los numerales 1, 3 y 5 del artículo 64 y el artículo 126 de la Ley de Régimen Municipal,

### Expede:

**La siguiente Ordenanza que regula la ocupación del suelo de la faja del margen costero de las parroquias Tonsupa - Atacames y Súa del cantón Atacames.**

### DEFINICIONES GENERALES

**Art. 1.- FINALIDAD.-** Por ser un instrumento legal, técnico complementario y específico en todo lo que no se oponga a esta ordenanza, le es aplicable lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

La presente Ordenanza de ocupación del suelo, por tener como objeto la solución de las edificaciones en altura que se implanten en la faja costera de las parroquias Tonsupa, Atacames y Súa del cantón Atacames, regula la ocupación del suelo, tipos y altura de edificaciones por zonas, orientado a satisfacer la necesidades de la población urbana del cantón.

**Art. 2.- OBJETIVOS.-** Hacer frente al crecimiento de edificaciones en altura de la faja costera desde la zona denominada Huertos Familiares (Tonsupa) hasta la parroquia Súa del cantón Atacames.

Controlar bajo normas de zonificación el uso del suelo, el desequilibrio territorial urbano de las edificaciones que se implanten a lo largo de la faja costera, tomando como referencia las edificaciones existentes.

**Art. 3.- AMBITO.-** Las disposiciones y lo expresado en esta ordenanza se aplicará dentro de los límites de la jurisdicción del área de estudio DE LA FAJA COSTERA del cantón Atacames. Conforme los planos de zonificación lo contemplan y tiene como finalidad la racional y adecuada ocupación y utilización del suelo, ejerciendo control sobre el mismo con competencia exclusiva sobre las construcciones o edificaciones de altura, destino y condiciones de ellas.

**Art. 4.- DEL SUELO URBANO DE LA FAJA COSTERA DE ATACAMES.-** Corresponde al área consolidada de toda la faja costera del cantón Atacames y cuenta con la vía principal, redes de infraestructura pública, y tiene ordenamiento urbanístico definido y cumple con lo que establece el cuarto párrafo del artículo 315 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**Art. 5.- DEL USO DEL SUELO.-** Para lograr equilibrio y garantizar la coexistencia entre los diferentes sectores urbanos de la faja costera, se divide dicho territorio por el uso predominante en cada zona, corresponde a los predios comprendidos dentro de los siguientes límites:

Por el Norte: Océano Pacífico.

Por el Sur: Vía principal Esmeraldas - Súa.

Por el Este: Límite urbano de la parroquia Tonsupa.

Por el Oeste: Límite urbano de la parroquia Súa.

En esta faja costera se podrá implantar edificaciones de usos mixtos de mediana y alta intensidad, que combinen usos comerciales, de servicios turísticos y habitacionales.

**Art. 6.- DEL AREA DE INFLUENCIA DE LA PLAYA.-** Las franjas de protección serán de uso público y se clasificarán en:

- Franja de protección de la playa: el retiro mínimo para la ubicación de un edificio será de 20 metros, medidos desde la línea de marea más alta.
- Franja de protección del río: mínimo 30 metros desde el borde superior del río.
- Protección de ecosistemas de manglar: mínimo 10 metros desde el borde superior del ecosistema sin perjuicio del punto anterior y sujeto a resolución cantonal referente a la protección de este recurso.
- Protección de esteros: mínimo 10 metros desde el borde superior del estero.
- Retiros de construcciones en quebradas: mínimo 15 metros desde el borde superior de la quebrada.

No se permitirá la ocupación de las playas públicas con ningún tipo de edificaciones, en una distancia mínima de veinte metros (20), de longitud que se desarrollará considerando la marea mas alta.

**Art. 7.- DEL AREA DE INFLUENCIA DE LA CARRETERA PRINCIPAL.-** No se permitirá la ocupación con ningún tipo de construcciones, en una distancia mínima de 25 metros para cerramiento y 30 metros para edificios considerando el eje de la calzada hasta la línea de fábrica.

**Art. 8.- DE LAS FORMAS DE OCUPACION.-** La presente Ordenanza de ocupación del suelo, se sintetiza en 5 tipologías la forma de ocupación del suelo, caracterizadas todas por la sigla U, afectando como área urbana, con esta denominación; la siguiente letra que determine la forma de ocupación correspondiente.

UA Edificación aislada.

UB Edificación adosada, con retiro frontal, posterior y uno lateral.

UC Edificación continua, con retiro frontal sin retiros laterales con o sin retiro posterior.

UD Edificación continua sobre línea de fábrica con retiro o sin retiro posterior.

UI Edificación aislada sobre línea de fábrica con retiro posterior.

En casos especiales previamente calificados por la Jefatura de Planificación, se podrá requerir de cambios de la forma de ocupación, así por ejemplo cuando un lote es muy pequeño y no reúne los requisitos establecidos en el cuadro de regulaciones de utilización del suelo, se podrá adosar la edificación previa autorización escrita y notariada, por parte del vecino colindante.

En ningún sector de la faja costera área comprendida como frente de playa, zonificada en esta ordenanza, se podrá edificar en lotes mínimos a diez metros de frente.

En lotes integrales e integración de parcelas, se podrá proponer a la Jefatura de Planificación, la forma de ocupación del suelo en base a las tres tipologías.

La Jefatura de Planificación analizará, la conveniencia o no, con relación a la estructura urbana circundante y al paisaje urbano de la forma de ocupación del suelo propuesto, dando impulso a este tipo de proyectos.

**Art. 9.- DE LAS EDIFICACIONES.-** Todas la edificaciones se sujetarán a las especificaciones de la respectiva zonificación, o lo dispuesto en esta ordenanza, a lo establecido en el Código Ecuatoriano de la Construcción y a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ordenanzas, normas y reglamentos expedidas por la Municipalidad en lo referente a construcción y medio ambiente.

Los proyectos estructurales observarán las normas básicas y recomendaciones del Código Ecuatoriano de la Construcción, parte reglamentaria, Volumen I, elaborado por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN).

Todo proyecto arquitectónico y urbano deberá considerar las normas especiales de prevención contra incendio contemplados en la Ley de Defensa Contra Incendios, y su reglamento.

Los trabajos de planificación arquitectónica, urbana, química o de comunicaciones que requieran de edificación; obligadamente deben tener aprobación municipal y deberán ser ejecutados bajo la responsabilidad de un profesional arquitecto o ingeniero, inscrito en el respectivo colegio, de acuerdo con la leyes del ejercicio profesional y debidamente registrado en el Municipio de Atacames.

**Art. 10.- DE LA ALTURA DE EDIFICACION.-** Está identificada a nivel sectorial, ejes y áreas interiores, de acuerdo al plano correspondiente y a la tipología identificada en la forma de ocupación. La altura de edificación se la considerará como máxima y mínima. Cuando la edificación esté localizada en la faja costera de

zonificación entre los linderos que forman el anillo de la faja costera, se requerirá previa la aprobación del proyecto, el informe de la Dirección de Planificación, al respecto (Ver plano de zonificación ).

El número de pisos mínimos y la altura de edificaciones proyectadas para ser implantadas en el área zonificada será de dos plantas con altura de seis metros mínimo y máximo doce plantas con altura de treinta y seis metros. Si el proyecto amerita tener altura mayor a tres metros por diseño estructural o por canalizar de mejor manera ductos para ventilación se reconsiderará una altura máxima de tres metros cincuenta centímetros.

En casos especiales, la Jefatura de Planificación definirá la altura de edificaciones tomando como base la configuración urbana, la tendencia más acentuada del sector y el criterio de homogenizar la estructura urbana para mejorar su calidad.

En esta ordenanza no está incluido en la altura definida, cajas de ascensores, tapa gradas, depósitos de agua, antenas y similares.

La altura de edificación será tomada desde la cota más 0.20 de la rasante de la acera del frente del lote.

Cuando el lote tenga un desnivel marcado hacia la parte posterior; y, el fondo del lote sea mayor a 30 m, la altura hacia el frente del lote, será similar a lo planteado anteriormente hasta el 50% de fondo del lote. La altura para la parte posterior será tomada desde el punto medio del lote en donde se inicie la construcción posterior hasta el 50% del fondo, sin rebasar en ningún caso la altura señalada.

Para un lote esquinero con declive en uno o dos de sus frentes se tomará, para cada uno, el punto medio de dicho frente desde donde partirá la altura para cada lado.

En casos especiales no establecidos, la Jefatura de Planificación resolverá de acuerdo al criterio de homogenizar la configuración de la estructura urbana.

La altura libre mínima entre pisos, será de 3.00 m y máxima de 3.50 m.

**Art. 11.- DE LOS PARQUEADEROS O ESTACIONAMIENTOS.-** El número de parqueo o estacionamientos consta en el cuadro No 1, en el que se especifica el mínimo número de estacionamientos requeridos por cada edificación, pero el proyectista podrá diseñar en forma opcional espacios que contengan un mayor número de parqueaderos.

**REQUERIMIENTOS MINIMOS DE PARQUEADEROS POR USO**

Vivienda en general - departamentos	1 por cada vivienda o departamento
-------------------------------------	------------------------------------

Alojamiento conjuntos turísticos hoteles	1 por cada 2 habitaciones
Oficina comercio	1 por cada 100 m2 de área útil
Centros comerciales	1 por cada 50 m2 de área útil

**Art. 12.- DEL LOTE MINIMO Y RELACION OPTIMA DEL MISMO.-** El lote mínimo tiene directa relación con la tipología "U" correspondiente, y su cálculo está realizado de manera que puedan caber los coeficientes COS y CUS establecidos, una vez definidos los aislamientos (retiros).

El lote mínimo planteado es de acuerdo a las zonas, y su composición será en base al cuadro de regulaciones.

Nota: (ver cuadro de regulaciones).

La tolerancia aceptable para el efecto de acogerse al lote mínimo establecido será del 15%.

**Art. 13.- DEL FRENTE MINIMO.-** Se encuentra definido de manera que pueda acoger los COS y CUS propuestos de acuerdo a la tipología de zonificación, de tal forma que el lote una vez determinado el aislamiento (retiros) pueda receptor por lo menos las dimensiones establecidas en el Código de urbanismo para la vivienda mínima, o dimensiones mínimas de locales destinados a otros usos.

**Art. 14.- DEL COEFICIENTE DE OCUPACION Y UTILIZACION DEL SUELO (COS - CUS).**

**C.O.S.** Coeficiente de ocupación del suelo. Es una cifra que se expresa como un porcentaje resultante de confrontar el área construida por piso de un volumen edificado con el área del lote o terreno, sobre el cual se edifica. Los coeficientes de ocupación del suelo se entenderán siempre, como máximo permisible.

**C.U.S.** Coeficiente de utilización del suelo. Es una cifra que se expresa como un porcentaje resultante de confrontar el área útil desarrollada del edificio (sumatoria de las áreas útiles de todos los pisos) con el área del lote, sobre el cual se edifica. Los coeficientes de ocupación del suelo se entenderán siempre, como máximo.

**Art. 15.- DEL AISLAMIENTO** (Retiros en la edificación).- Los aislamientos se determinarán de acuerdo a los rangos correspondientes del cuadro de regulaciones propuesto en la ordenanza, considerando la altura de la edificación como referencia fija.

**Art. 16.- DE LAS DENSIDADES DE POBLACION Y VIVIENDA.-** Las densidades de población, será considerada a nivel de parroquia urbana, ejes viales, áreas polarizadas y áreas interiores.

Las densidades deben tener relación directa con las del último censo de población y vivienda de la parroquia Atacames.

**CUADRO DE ZONIFICACIÓN  
REGULACIONES DE UTILIZACIÓN DE SUELO, ÁREA RETIROS, FRENTES MÍNIMO, VOLADOS, FORMA DE  
OCUPACIÓN PARA LAS ZONAS DE LA FAJA COSTERA**

CÓD.	SECTOR	ZONA	L. MÍNIMO	F. MIN. MTI	ALTURA MÁXIMA		COS %	CUS %	RETIROS			MAX. VOLADOS			FORMA OCUPACIÓN	TIPOS	RETIRO VIA	RETIRO PLAYA	
					N. PISOS	METROS			F	LI	LD	P	F	LI					LD
<b>ATACAMES</b>																			
1	LA PERLA PLAYA	Z-1	500	17	7	21	56	392	5	2	2	3	2	1	1	1	1	30	20
2	LA PERLA CARRETERO	Z1-1	400	13	7	21	57	399	5	1,5	1,5	3	2	1	1	1	1	30	
3	NVA GRANADA PLAYA	Z-2	500	15	7	21	55	385	0	2	2	3	1	1	1	1	1	30	20
4	NVA GRANADA CARRETERO	Z2-1	400	15	7	21	65	455	0	2	2	3	1	1	1	1	1	30	
5	LOMA BASTIERO	Z-3	200	12	2	6	60	120	5	3	3	3	1	1	1	1	1	30	
6	EL ROSARIO - TRILUNFO - NVA ESPERANZA	Z-4	200	10	3	9	85	255	0	0	0	3	1	0	0	1	1	30	
7	CENTRO DE LA CIUDAD	Z4-1	200	10	5	15	85	435	0	0	0	3	1	0	0	1	1	30	
8	LOS ALMENDROS	Z-5	200	10	4	12	85	340	0	0	0	3	1	0	0	1	1	30	
9	COCOBAMBA	Z-6	300	12	5	15	50	250	3	2	2	3	1	1	1	1	1	30	15
10	VISTA AL MAR	Z-7	120	8	3	9	58	174	3	0	1	2	1	0	0	1	1	30	
11	LA MARINA PLAYA	Z-8	400	13	7	21	87	609	0	0	2	3	1	0	0	1	1	30	26
12	JUAN SEBASTIÁN BOGANA	Z-9	400	13	7	21	50	350	5	2	2	3	2	1	1	1	1	30	26
<b>TONSUPA</b>																			
13	JUVENTUD PROGRESISTA	Z-1	500	17	4	12	56	224	5	2	2	3	2	1	1	1	1	30	15
14	CASTELNUOVO	Z-2	500	17	8	24	56	448	5	2	2	3	2	1	1	1	1	30	20
15	CARLOS CONCHA CARRETERA	Z-3	120	7	3	9	64	192	3	0	0	3	2	1	1	1	1	30	
16	CARLOS BELDACH - TOTOPAL	Z2-1	500	17	7	21	56	392	5	2	2	3	2	1	1	1	1	30	20
17	MIRAMAR	Z-4	500	17	7	21	56	392	5	2	2	3	2	1	1	1	1	30	20
18	SAN CARLOS PLAYA	Z-5	500	17	7	21	56	392	5	2	2	3	2	1	1	1	1	30	20
19	SAN CARLOS CARRETERA	Z-6	500	17	7	21	56	392	5	2	2	3	2	1	1	1	1	30	20
20	CABAPIAN PLAYA	Z-7	500	17	12	36	56	672	5	1	1	3	2	0	0	1	1	30	20
21	CABAPIAN CARRETERO	Z-7	500	17	10	30	56	560	5	2	2	3	2	1	1	1	1	30	20
22	H. FAMILIARES PLAYA	Z-8	600	20	11	33	51	561	5	3	3	3	2	1	1	1	1	30	20
23	H. FAMILIARES CARRETERO	Z8-1	600	20	11	33	51	561	5	3	3	3	1	1	1	1	1	30	20
24	LOS ALBERGUES Y PROFES	Z-9	120	8	3	9	52	156	3	1	1	3	1	0	0	1	1	30	
25	GUAYAQUANS	Z-10	120	8	3	9	58	174	3	1	1	2	1	0	0	1	1	30	
26	LOTTIZ COLINAS DEL RIO SUA	Z-11	500	17	3	9	60	180	3	2	2	3	1	1	1	1	1	30	
27	MALECON LA BOGANA	Z-1	300	10	5	15	48	240	5	1	1	3	2	1	1	1	1	30	
28	MALECON EL CENTRO	Z-2	200	10	5	15	85	425	0	0	0	3	1	1	1	1	1	30	20
29	CENTRO PUEBLO	Z-3	200	10	4	12	85	340	0	0	0	3	1	1	1	1	1	30	
30	CENTRO LOMA	Z-4	200	10	3	9	56	160	3	2	2	3	1	0	1	1	1	30	20
31	CENTRO SUR	Z-5	120	7	3	9	64	192	3	0	0	3	2	1	1	1	1	30	

**Art. 17.- DE LA INTEGRACION PARCELARIA Y LOTES INTEGRALES.-** Es uno de los instrumentos más importantes de la ordenanza, cuyo objetivo es incentivar a la realización de proyectos integrales de desarrollo urbano, a racionalizar, integrar y homogenizar la imagen urbana, actualmente caótica en su funcionamiento y morfología, por el retaceo minúsculo de los lotes por efectos hereditarios comunes y la marcha individual de cada edificio, lo cual ha producido un claro deterioro en la imagen urbana.

La Ordenanza de ocupación del suelo para el equilibrio del ordenamiento territorial y construcción de edificaciones se sintetiza en tres sectores básicos denominados Tonsupa, Atacames y Súa, abarcando cada una 14, 12 y 5 zonas respectivamente con lineamientos y normas de concepción del sistema propuesto en esta ordenanza.

En casos especiales, previamente calificados, por la Jefatura de Planificación y Obras Públicas se podrá requerir de cambios.

En ningún sector, del área zonificada que contempla esta ordenanza se podrá edificar fuera de la línea de fábrica otorgada por el Departamento de Planificación.

La presente Ordenanza de ocupación del suelo de la faja del margen costero del cantón Atacames entrará en vigencia, a partir de su análisis, discusión y aprobación por parte del Concejo Cantonal de Atacames.

**Art. 18.- DE LA APLICACION.-** Corresponde a Obras Públicas y Planificación Municipal, la aplicación de esta ordenanza.

**Art. 19.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.-** Las inspecciones y el control del desarrollo urbano, edificación y uso del suelo, serán realizados por Obras Públicas y los comisarios de la Municipalidad de Atacames.

**Art. 20.-** Las disposiciones de esta ordenanza son aplicables para la regulaciones de utilización del suelo, en base al cuadro que se anexa en lo referente al control y otorgamiento de líneas de fábrica para elaboración de los proyectos, aprobación de planos y construcciones.

**Art. 21.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

**PRIMERA:** Las solicitudes de trámites referidas a línea de fábrica, aprobación de planos y permisos de construcciones, que fueron presentadas en la Municipalidad de Atacames hasta el día anterior a aquel en que entre en vigencia esta ordenanza se tramitará de acuerdo con las disposiciones de las normas vigentes a la fecha de presentación.

**SEGUNDA:** Los permisos otorgados por el Municipio, referentes a líneas de fábrica, aprobación de planos y permisos de construcciones, otorgados antes de la vigencia de esta ordenanza, tendrán validez por el periodo de tiempo establecido en cada uno de ellos.

**TERCERA:** La presente ordenanza, podrá ser revocada, modificada o derogada cada cinco años, o antes de este tiempo si la situación o necesidad lo amerite.

**CUARTA:** La presente, constituye la primera parte de la "Ordenanza que regula la ocupación del suelo de la faja del margen costero del Cantón Atacames", posteriormente el Concejo dictará la parte complementaria en la que se incluirá a Tonchigüe y Same, sectores que demandan de mayor estudio.

**Art. 22.-** La presente ordenanza deroga los instructivos y más disposiciones específicas de aplicación en la faja costera, de igual o menor jerarquía, que se opongan o contravengan la aplicación de la presente.

**Art. 23.- DISPOSICION FINAL.-** Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad o en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de Atacames, a los veintitrés días del mes de abril del dos mil cinco.

f.) Jhon Pérez Estupiñán, Vicealcalde del cantón Atacames.

f.) Lic. Richard Guerrón Lara, Secretario General.

**CERTIFICACION DE DISCUSION:**

Certificamos que la presente Ordenanza que regula la ocupación del suelo de la faja del margen costero de las parroquias Tonsupa - Atacames y Súa del cantón Atacames, fue conocida, discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal en sesiones celebradas el 21 de febrero y el 23 de abril del 2005.

f.) Lic. Richard Guerrón Lara, Secretario General del Concejo Municipal de Atacames.

**ALCALDIA DE ATACAMES:**

Ejecútese y remítase para su publicación.

Atacames, 23 de abril del 2005.

f.) Fredy Saldarriaga Corral, Alcalde del cantón Atacames.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Fredy Saldarriaga Corral, Alcalde de la ciudad, en Atacames, a los 23 días del mes de abril del dos mil cinco, a las 10h00.- Certifico.

f.) Lic. Richard Guerrón Lara, Secretario General del Concejo Municipal de Atacames.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE SAN FRANCISCO DE PUEBLOVIEJO**

**Considerando:**

Que, es deber primordial del Estado y sus instituciones asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de los ciudadanos y la seguridad social;

Que, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política del Ecuador, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos, los mismos que constantemente son atentados por las acciones delincuenciales;

Que, la Constitución Política del Ecuador en su Art. 183 establece que la Policía Nacional tendrá como misión fundamental garantizar la seguridad y el orden público, siendo responsabilidad de las instituciones públicas, nacionales y seccionales coadyuvar para el cumplimiento de sus objetivos;

Que, es deber de las instituciones públicas coordinar sus acciones para la consecución del bien común y particularmente para generar condiciones de seguridad para la convivencia armónica de los ciudadanos;

Que, para el funcionamiento del Comité de Seguridad Ciudadana, es importante contar en su organización con personas representativas de la sociedad en general, que permitan desarrollar acciones encaminadas al mejoramiento de la seguridad ciudadana;

Que, entre otras funciones primordiales de la Municipalidad, está la de colaborar y coordinar con la Policía Nacional, la protección, seguridad y convivencia ciudadana; y,

En uso de las atribuciones legales que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

#### Expide:

**La siguiente Ordenanza que regula la conformación y funcionamiento del Comité de Seguridad Ciudadana del Cantón San Francisco de Pueblo Viejo.**

### CAPITULO I

#### NATURALEZA Y PRINCIPIOS

**Art. 1. Finalidad.-** El Comité de Seguridad Ciudadana del Cantón San Francisco de Pueblo Viejo, es un organismo autónomo, cuya finalidad primordial es la de planificar, coordinar entre las entidades participantes de la seguridad ciudadana, políticas y las acciones que se desarrollan en cada una de las instituciones, en el marco del respeto a sus facultades legales y constitucionales.

**Art. 2. Objetivo.-** Propender al cumplimiento de la misión específica de la Policía Nacional en salvaguarda de la seguridad de las personas y sus bienes.

**Art. 3. Principios.-** Son principios fundamentales del Comité de Seguridad Ciudadana del Cantón San Francisco de Pueblo Viejo:

- a) El enfoque integral de los problemas de la seguridad ciudadana dentro de la circunscripción territorial del cantón;
- b) La participación plural, responsable, concertada, de acuerdo a las capacidades, de los distintos sujetos participantes de las acciones de seguridad;
- c) El ejercicio de los principios de descentralización y desconcentración en la gestión de la seguridad ciudadana, en complementariedad con la labor que desempeña la Policía Nacional;
- d) La materialización y concreción de una cultura de la seguridad ciudadana, basada en una acción de respeto a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución; y,

- e) La acción efectiva de prevención, protección y supervisión para mantener el orden, la seguridad, la confianza y la paz en el cantón de acuerdo a las responsabilidades específicas de las instituciones.

### CAPITULO II

#### DE LAS ATRIBUCIONES Y MEDIOS

**Art. 4. Competencias.-** Es competencia del Comité de Seguridad Ciudadana del Cantón San Francisco de Pueblo Viejo:

- a) Formular y asesor en las políticas locales para el desarrollo y permanencia de los procesos de seguridad ciudadana, en coordinación con la Policía Nacional;
- b) Concertar, organizar, planificar, controlar y evaluar los planes integrales de la seguridad ciudadana del cantón, de conformidad con los planes de seguridad realizados por la Policía Nacional;
- c) Desarrollar el sistema de seguridad en el cantón, mediante la participación concertada y plural, de acuerdo a las facultades y funciones de los distintos sujetos activos participantes del Comité de Seguridad Ciudadana;
- d) Proponer ordenanzas y convenios que respalden las acciones de los órganos y entidades que conforman el sistema de seguridad ciudadana en el cantón;
- e) Dictar los reglamentos necesarios para su correcto funcionamiento; y,
- f) Aquellas de rectoría que el Estado le transfiera de acuerdo a la ley.

**Art. 5. Medios.-** El Comité de Seguridad Ciudadana del Cantón San Francisco de Pueblo Viejo, se valdrá de los siguientes medios:

- a) Formulación de políticas y directrices acordes a la realidad cantonal;
- b) Formulación y ejecución de planes, programas y proyectos de seguridad integral;
- c) Optimización de los recursos humanos, materiales y económicos de todos los órganos del sistema de seguridad cantonal, en coordinación con el Comando Provincial de la Policía Nacional "Los Ríos No. 8";
- d) Gestión de recursos en los ámbitos locales, nacionales e internacionales necesarios para garantizar la consecución de los objetivos y acciones planteados en los planes de seguridad ciudadana del cantón;
- e) Capacitación permanente de los miembros de la Policía Nacional y otros recursos humanos locales destinados al ejercicio de las acciones en el ámbito de la seguridad ciudadana y la prevención de la violencia, garantizando su profesionalización;
- f) Desarrollo de sistemas de información situacional para el monitoreo y evaluación de acciones y de comunicaciones con la ciudadanía;

- g) Desarrollo de campañas permanentes de capacitación para la prevención de la violencia en todas sus manifestaciones, especialmente contra la mujer, infantes, niños y adolescentes, a fin de garantizar la eficaz participación de los ciudadanos en las políticas de seguridad; y,
- h) Evaluación periódica y permanente de los procesos y retroalimentación de las experiencias.

### CAPITULO III

#### ESTRUCTURA, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

**Art. 6.-** El Comité de Seguridad Ciudadana está constituido por: Directiva; Organismo de Planificación; Director Ejecutivo; y, otros que se crearen de acuerdo a las necesidades.

**Art. 7.-** La Directiva es el máximo organismo del Comité de Seguridad Ciudadana; y, estará conformado por:

- a) El Alcalde o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Gobernador de la provincia o su delegado, que ejercerá la Vicepresidencia;
- c) El Prefecto Provincial o su delegado;
- d) El Comandante Provincial de la Policía Nacional o su delegado;
- e) El Director Provincial de Educación y Cultura o su delegado;
- f) El Jefe Cantonal del Cuerpo de Bomberos;
- g) El Coordinador Cantonal de la Defensa Civil;
- h) El Presidente de la Cámara de Comercio o de los pequeños comerciantes del cantón;
- i) El Presidente de la Asociación de Ganaderos del cantón;
- j) Un representante de las asociaciones agrícolas del cantón;
- k) Un representante de los transportista del cantón;
- l) Un representante de los medios de comunicación social del cantón; y,
- m) Un representante de la Cruz Roja Ecuatoriana, Núcleo Puebloviejo.

Los miembros de la Directiva del Comité de Seguridad Ciudadana, en el caso de no poder asistir a las reuniones, nominarán por escrito a sus delegados. La nominación y representación en el comité es institucional, no pudiendo participar a título personal.

La Directiva del Comité de Seguridad Ciudadana se reunirá semestralmente, previa convocatoria de su Presidente, siendo su función emitir recomendaciones sobre temas puestos a su conocimiento o de aquellos de interés ciudadano dentro de la seguridad.

El Procurador Síndico de la Municipalidad de San Francisco de Puebloviejo, será el Asesor del Comité de Seguridad Ciudadana, pudiendo sumarse a éste los asesores de la Gobernación y Gobierno Provincial en el caso de requerirse de su aporte.

**Art. 8.-** El organismo de planificación, estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Alcalde o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Gobernador de la provincia o su delegado, quien ejercerá la Vicepresidencia;
- c) El Prefecto Provincial o su delegado;
- d) El Comandante Provincial de la Policía Nacional o su delegado;
- e) El Coordinador Cantonal de la Defensa Civil;
- f) El Jefe Cantonal del Cuerpo de Bomberos; y,
- g) El párroco del cantón.

Todos los miembros tendrán su respectivo suplente debidamente acreditado ante el organismo.

Siendo sus funciones específicas la focalización de las necesidades de seguridad, la organización, planificación, ejecución y evaluación.

**Art. 9.-** Las resoluciones de la directiva, son obligatorias para el organismo de planificación, siendo su competencia ejercer su rectoría, garantizando la debida coordinación de los estamentos que conforman la acción operativa del Comité de Seguridad Ciudadana del Cantón.

**Art. 10.-** El organismo de planificación sesionará por lo menos una vez en cada mes, de manera ordinaria y extraordinaria en cualquier tiempo, previa convocatoria del Presidente del Comité de Seguridad Ciudadana. El quórum para las reuniones será de la mitad más uno, del número de sus integrantes; y, para las resoluciones, la mitad más uno del número de los asistentes. Cada miembro en el caso de no poder asistir a las reuniones nominará por escrito a su delegado, la nominación y representación en el comité es institucional, no pudiendo participar a título personal.

**Art. 11.-** Los miembros del Comité de Seguridad Ciudadana, tendrán derecho a voz y voto en todas las sesiones. El Presidente votará solo en caso de empate, teniendo su voto la calidad de dirimente.

De no existir el quórum correspondiente a la hora de la convocatoria, el comité se reunirá una hora después con el número de los miembros que estuviesen presentes, particular del que se dejará constancia en la convocatoria de las sesiones sean estas ordinarias o extraordinarias.

**Art. 12.-** Son funciones del Presidente del Comité de Seguridad Ciudadana del cantón:

- a) Presidir las sesiones del Comité de Seguridad Ciudadana en sus dos niveles;
- b) Representar a la institución en las reuniones interinstitucionales, siendo el responsable de lograr la armonía y colaboración de los diferentes miembros del comité;
- c) Nombrar de una terna enviada por la Policía Nacional, al Director Ejecutivo del de Seguridad Ciudadana; y,

- d) Coordinar con el Director Ejecutivo y los miembros que forman el comité las acciones a desarrollarse y a colaborar en la elaboración de las propuestas y planes que deban ser conocidos por el Comité de Seguridad Ciudadana.

#### De la Dirección Ejecutiva.

**Art. 13.-** El Director Ejecutivo, será elegido por el Comité de Seguridad Ciudadana, sobre la base de la terna presentada por la Policía Nacional, y su elección será por simple mayoría de votos de los asistentes.

El Director Ejecutivo será nombrado por un periodo de dos años, pudiendo ser reelecto de manera indefinida, y contará con la asesoría permanente de un Oficial Superior de la Policía Nacional, para el cumplimiento de los temas de su responsabilidad.

**Art. 14.-** Son funciones del Director Ejecutivo:

- a) Representar legalmente al Comité de Seguridad Ciudadana;
- b) Coordinar la elaboración del Plan Anual de Seguridad Ciudadana del cantón, con la Policía Nacional y representantes del comité para su debida aprobación;
- c) Elaborar y presentar mensualmente al comité los informes de actividades pertinentes;
- d) Dirigir y coordinar la aplicación del Plan de Seguridad Ciudadana, aprobado por el comité, y velar por la ejecución de los planes, programas y proyectos;
- e) Realizar el seguimiento, monitoreo y evaluación de los proyectos de seguridad del cantón;
- f) Desarrollar las acciones necesarias para apoyar el financiamiento del comité y los planes y proyectos aprobados;
- g) Participar en las redes territoriales de seguridad ciudadana articulándolas al sistema de seguridad ciudadana del cantón;
- h) Coordinar con la Policía Nacional, las directrices, planes y programas de seguridad ciudadana;
- i) Convocar a las reuniones de los organismos de planificación y asesoramiento del comité, mediante oficios suscritos por el Presidente y ejercer la Secretaría de los mismos, sin derecho de voto; y,
- j) Otras que el comité le designe.

### CAPITULO IV

#### ADMINISTRACION Y FINANCIAMIENTO

**Art. 15.-** El Comité de Seguridad Ciudadana, expedirá sus propios reglamentos, procedimientos administrativos y financieros de acuerdo a los planes de seguridad ciudadana diseñados para el cantón.

**Art. 16.-** Son recursos del Comité de Seguridad Ciudadana del Cantón San Francisco de Pueblo Viejo.

- a) Los provenientes de la recaudación de la tasa de servicio por seguridad ciudadana;

- b) Los aportes con los que contribuya cada uno de los órganos y entidades que conforman el comité;
- c) Los que provengan de las asignaciones del Gobierno Central, señalados para el efecto, al margen del presupuesto establecido por el Estado a la Policía Nacional;
- d) Los que se gestionen de proyectos nacionales e internacionales de apoyo a los planes de seguridad ciudadana;
- e) Recursos provenientes de proyectos de investigación o intervención nacional e internacional; y,
- f) Recursos provenientes de aportes, donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cualquier título, serán aceptados por el comité bajo inventario.

**Art. 17.- Objeto de la tasa.-** Se establece la tasa con la que la Ilustre Municipalidad de San Francisco de Pueblo Viejo, financiará al Comité de Seguridad Ciudadana.

**Art. 18.- Hecho generador.-** El hecho se genera porque se constituye el costo de mantenimiento de los recursos humanos y materiales para cumplir los objetivos, planes y programas aprobados por el Comité de Seguridad Ciudadana para el cantón.

**Art. 19.- Exigibilidad y recaudación.-** Los sujetos pasivos de esta tasa deberán satisfacerlo mensualmente en la forma determinada en esta ordenanza, el pago mensual acumulado, se hará una sola vez al año durante el primer semestre, sin recargo alguno.

**Art. 20.- sujeto activo.-** El ente creador de la tasa es la Ilustre Municipalidad de San Francisco de Pueblo Viejo, quien transferirá los fondos al Comité de Seguridad Ciudadana, en los tres primeros días hábiles de cada mes.

**Art. 21.- Sujeto pasivo.-** La tasa se determina en función de los servicios mensuales que presta el comité de seguridad. No obstante la recaudación se hará anualmente durante el primer semestre de cada año sin recargo alguno.

**Art. 22.- Tarifa.-** La tarifa de la tasa será diferenciada de acuerdo a la capacidad económica de los contribuyentes, para su determinación se tomará los siguientes referentes:

- a) Para los propietarios de predios urbanos:

Rangos de avalúo comercial referencial \$	Tasa mensual \$	Tasa anualizada \$
	750	0,0831
750	1.500	0,1672
1.500	3.000	0,5006
3.000	6.000	1,00012
6.000	7.500	1,16714
7.500	9.000	1,50018
9.000	10.000	1,83322
10.000	11.000	2,16726
11.000	12.000	2,66732
12.000	13.000	3,33340
13.000	16.000	4,16750
16.000	30.000	5,00060
30.000		8,333100

b) Para las personas naturales o jurídicas incluidas en el catastro de patentes municipales.

**CAPITAL DE TRABAJO**

Fracción básica	Fracción excedente	Tasa mensual \$	Tasa anualizadas \$
200	2.000	0,17	2
2.000	10.000	0,83	10
10.000	24.000	1,67	20
24.000	50.000	4,17	50
50.000	250.000	8,33	100
250.000	500.000	12,50	150
500.000	1'000.000	16,67	200
Más de 1'000.000		25,00	300

Cuando ocurran variaciones en el avalúo anual o cambio en el régimen de patentes, por resolución del Concejo Cantonal se autorizarán las variaciones necesarias a las tarifas de las tasas señaladas en este artículo.

**Art. 23.- Exenciones.-** No existen exenciones de esta tasa a persona natural o jurídica alguna.

**Art. 24.- Manejo y destino de los recursos.-** Los valores recaudados en aplicación de esta ordenanza se manejarán en una cuenta especial del Comité de Seguridad Ciudadana del Cantón San Francisco de Puebloviejo, y se destinarán a los fines específicos del comité, en coordinación con la Policía Nacional que optimizará los recursos económicos.

**Art. 25.- Elaboración y aprobación del presupuesto del Comité de Seguridad Ciudadana del Cantón San Francisco de Puebloviejo.-** La Directiva del Comité de Seguridad Ciudadana, aprobará el presupuesto anual, a más tardar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al de su vigencia. Se someterá a conocimiento y ratificación del I. Concejo Cantonal.

**Art. 26.-** La presente ordenanza entrará en vigencia luego de su aprobación y discusión en el seno del Concejo Cantonal, sin perjuicio a su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 27.-** El Patrimonio del Comité de Seguridad Ciudadana del Cantón San Francisco de Puebloviejo, no se destinará a otros fines que a los de sus obligaciones y funciones propias. Los bienes adquiridos de conformidad con la presente ordenanza son bienes del comité.

**CAPITULO V**

**ACCION OPERATIVA DE LAS INSTANCIAS DE SEGURIDAD CIUDADANA**

**Art. 28.-** El Comité de Seguridad Ciudadana del Cantón San Francisco de Puebloviejo, en el operativo establecerá la coordinación permanente con las siguientes entidades:

- a) Comandancia General de la Policía Nacional;
- b) Comando del IV Distrito de la Policía Nacional;
- c) Comando Provincial de la Policía Nacional "Los Ríos N° 8".

d) Comando del ejército existente en la provincia red de emergencias; y,

e) Otras entidades que se crearen y que a criterio del Comité de Seguridad Ciudadana deban integrarse.

**Art. 29.-** Las entidades locales de seguridad ciudadana, ejecutarán en sus diferentes ámbitos de acción los planes y programas integrales de seguridad ciudadana aprobados por la Directiva del comité, en coordinación con la Policía Nacional, organismo técnico profesional y responsable de la seguridad interna.

**Art. 30.-** En caso de emergencia, desastres ambientales, vigilancia del ecosistema, optimización de la operación del servicio de transporte público e información turística, todos los organismos de seguridad, Cuerpo de Bomberos, Defensa Civil, Cruz Roja, Policía Municipal, coordinarán acciones con la Policía Nacional, previa planificación y aprobación del Comité de Seguridad Ciudadana.

**Art. 31.-** Las brigadas barriales articuladas a la acción de la Policía Nacional, coordinarán sus acciones con el Comité de Seguridad Ciudadana.

**CAPITULO VI**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Art. 32.-** Por el presente año los propietarios de predios urbanos y las personas naturales o jurídicas que constan en el catastro de patentes municipales, pagarán a partir del segundo semestre el valor determinado como tasa en la presente ordenanza; y a partir del año 2007 se sujetarán a lo que determina la misma.

**Art. 33.-** Derógase cualquier disposición o reglamento que se oponga a la presente ordenanza.

Dada y firmada en el salón de actos de la Casa Municipal de San Francisco de Puebloviejo, a los veinticuatro días del mes de febrero del dos mil seis.

f.) Ing. Antonio Pozo Chang, Vicealcalde del cantón.

f.) Wilfrido Romero Villalva, Secretario Municipal.

**VICEALCALDIA DEL CONCEJO CANTONAL.-** Remítase al Despacho de la Alcaldía original y dos copias de la Ordenanza que regula la conformación y funcionamiento del Comité de Seguridad Ciudadana en el cantón, para su correspondiente sanción y puesta en vigencia como lo determina la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) Ing. Antonio Pozo Chang, Vicealcalde del cantón.

**SECRETARIA MUNICIPAL.-** El infrascrito Secretario titular del Cabildo, certifica: Que, la Ordenanza que regula la conformación y funcionamiento del Comité de Seguridad Ciudadana en el cantón, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en las sesiones ordinarias celebradas los días diecisiete y veinticuatro de febrero del dos mil seis.

f.) Wilfrido Romero Villalva, Secretario Municipal.

**ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE PUEBLOVIEJO.- VISTOS:** Puebloviejo, a los dos días del mes de marzo del dos mil seis, siendo las diez horas

treinta (10h30), recibida en original y dos copias la presente Ordenanza que regula la conformación y funcionamiento del Comité de Seguridad Ciudadana en el Cantón San Francisco de Pueblo Viejo, expresamente la sanciono para su puesta en vigencia y promulgación de conformidad con lo que determina la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia.

f.) Ab. Carlos Ortega Barzola, Alcalde del cantón.

**PROVEIDO:** Firmó y sancionó la presente Ordenanza que regula la conformación y funcionamiento del Comité de Seguridad Ciudadana en el cantón, el señor Ab. Carlos Ortega Barzola, Alcalde de San Francisco de Pueblo Viejo, en el lugar, hora y fecha por él señalada. Lo certifico.

Pueblo Viejo, marzo 2 del 2006.

f.) Wilfrido Romero Villalva, Secretario Municipal.

I. Municipalidad de Pueblo Viejo.- Secretaría Municipal.- Certifico que es fiel copia de su original.

f.) Secretario Municipal.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE  
CENTINELA DEL CONDOR**

**Considerando:**

Que de conformidad al segundo inciso del artículo 228 de la Constitución Política de la Republica y en concordancia con el numerales 1 y 49 del Art. 63 y Art. 123 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, corresponde al Concejo ejercer la facultad legislativa a través de ordenanzas; dictar acuerdos o resoluciones de conformidad con sus competencias;

Que es necesario reglamentar el buen uso de la maquinaria de la Municipalidad, regular el alquiler y la sostenibilidad del mantenimiento de la maquinaria y recuperación de los gastos operacionales y trabajos de obras públicas con motivo de la extracción y explotación del material pétreo situado en las canteras, playas, ríos y quebradas legalmente concesionadas o que está convenida su explotación mediante contratos de unión transitoria regulados en la Ley de Minería Art. 133, 134 para el libre aprovechamiento de los materiales de construcción para obras públicas;

Que los recursos del Municipio son insuficientes, no existe capacidad tributaria de sus habitantes y es necesario incrementar los ingresos propios para revertirlos en gastos operacionales y gastos de inversión de la obra pública y en inversión; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, del Concejo Municipal del Cantón Centinela de Córdor en pleno,

**Expide:**

**La Ordenanza que reglamenta el alquiler de maquinaria y la sostenibilidad del mantenimiento y recuperación de los gastos operacionales y trabajos de obras públicas con motivo de la extracción y explotación del material pétreo situado en las minas de los ríos, quebradas y canteras legalmente concesionadas al I. Municipio del Cantón Centinela del Córdor.**

**CAPITULO I**

**GENERALIDADES**

**Art. 1.- Ambito de aplicación.-** La presente ordenanza tiene por objeto, regular el alquiler y la sostenibilidad del mantenimiento de la maquinaria y la recuperación de los gastos operacionales y trabajos de obras públicas, con motivo de la extracción y explotación del material pétreo, situado en las canteras, playas, ríos y quebradas legalmente concesionadas o que están convenidos su explotación mediante contratos de unión transitoria reguladas por la Ley de Minería, para el libre aprovechamiento de los materiales de construcción, para obras públicas cuando las condiciones lo permitan sin comprometer la planificación de obras por parte de la Municipalidad.

**Art. 2.-** La Municipalidad podrá suministrar material pétreo de las minas de los ríos, quebradas y canteras legalmente concesionadas, cuando así lo requieran tanto moradores del cantón o vecinos del mismo en la forma aplicable en el Art. 1 de esta ordenanza siempre y cuando esta actividad no menoscabe la planificación de las obras programadas con la maquinaria municipal.

**Art. 3.- Destino de los valores a recaudarse.-** El costo del suministro por el alquiler de la maquinaria servirá, para realizar el mantenimiento de la misma, la adquisición de repuestos, combustibles, lubricantes, partes de recambio y costo de operadores, igualmente los costos por el suministro de agregados, servirá para realizar el mantenimiento de los accesos a las áreas de explotación y su excedente será destinado para la inversión de la obra pública.

**CAPITULO II**

**Art. 4.-** El cobro del suministro por el alquiler de maquinaria se lo hará de acuerdo con el siguiente cuadro:

**COSTO HORARIO DE ALQUILER DE  
MAQUINARIA DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO  
CENTINELA DEL CONDOR EN USD**

Maquinaria	Costo hora general	Costo hora especial
		Para personas de escasos recursos económicos del cantón
Excavadora de orugas Komatsu	44,00	22,00
Tractor Dresser Td-15	43,00	22,00
Retroexcavadora JCB neumáticos	20,00	10,00
Cargadora frontal Komatsu	39,00	20,00

Motoniveladora Fiatallis	38,00	20,00
Volquete Nissan 6 m <sup>3</sup>	19,00	10,00
Volquete Hino 7 m <sup>3</sup>	21,00	12,00
Rodillo Vibratorio	30,00	15,00

- Que tengan ingresos propios que no superen los \$ 500,00.

**Art. 5.-** Para determinar los que se considere personas de escasos recursos económicos del cantón y se les acoja en el cuadro costo hora especial que antecede se observarán los siguientes parámetros:

- Que no tengan ingresos del Estado que superen los \$ 500,00.

**COSTO GENERAL DE SUMINISTRO DE MATERIAL PETREO**

**Art. 6.-** El valor a recuperarse, por el suministro de materiales explotados desde la concesión de material pétreo de Zumbi, y puestos en los diferentes barrios será el que consta en el siguiente cuadro:

**COSTO GENERAL DEL SUMINISTRO DE MATERIAL INCLUIDO TRASPORTE PARA LA CIUDAD DE ZUMBI Y SUS BARRIOS EN USD**

N° 2

Material	Zumbi	San Pablo, Playas de Cuje, Nanguipa Bajo, Santa Bárbara	Panguintza La Hueca, Soapaca	Nanguipa Alto, Santa Cruz, San Eduardo, La Guajira	El Dorado, El Panecillo, Santa Lucía, Tuntiak	Natentza, San Antonio de Natenza, El Triunfo	La Wintza, Pucallpa, San Isidro, San Francisco
	Costo/m <sup>3</sup>	Costo/m <sup>3</sup>	Costo/m <sup>3</sup>	Costo/m <sup>3</sup>	Costo/m <sup>3</sup>	Costo/m <sup>3</sup>	Costo/m <sup>3</sup>
Arena gruesa	4,00	5,00	6,00	9,00	11,00	16,00	18,00
Arena fina	5,00	6,00	6,00	10,00	12,00	17,00	19,00
Material de mejoramiento	2,00	3,00	3,00	6,00	8,00	12,00	13,00

**PARA CONTRATISTAS**

**Art. 7.-** El suministro de material pétreo se considera para contratistas que tengan una relación contractual con la Municipalidad de acuerdo con el cuadro N° 2 con un incremento del 100%.

Los precios no servirán, como indicadores para establecer precios referenciales en los procesos de contratación e inversión pública.

**VALOR DE CARGADA EN EL SITIO DE LA MINA**

**Art. 8.-** El valor a recuperarse por el suministro de materiales en el sitio de la mina o cantera, para personas que pertenecen al Cantón Centinela del Cóndor, el transporte correrá a cargo del interesado y será de:

**PERSONAS QUE SON DEL CANTON (ESPECIAL)**

N° 3

Costo de materiales en el sitio de la mina	Explotación material sin cargada m <sup>3</sup>	Explotación material con cargada por parte del Municipio m <sup>3</sup>
Arena gruesa	1	2
Arena fina	2	3
Material de mejoramiento	1	2

**PERSONAS QUE NO SON DEL CANTON (GENERAL)**

**Art. 9.-** El valor a recuperarse por el suministro de materiales en el sitio de la mina, para personas que no pertenecen al cantón Centinela del Cóndor será de:

N° 4

Costo de materiales	Explotación Mater.	Explotación material
En el sitio de la mina	Sin cargada m <sup>3</sup>	Con cargada por parte del Municipio m <sup>3</sup>
Arena gruesa	2	3
Arena fina	3	4
Material de mejoramiento	1.5	2.5

**Art. 10.-** Para las personas pobres o de escasos recursos económicos que tienen limitados ingresos en su núcleo familiar y pertenecen al cantón Centinela del Cóndor, el valor a recuperarse por el suministro de materiales desde la mina de Zumbi o Nanguipa Bajo, puesto en Zumbi o en sus barrios, el valor a recuperarse será de acuerdo con el siguiente cuadro:

**VALOR A RECUPERARSE POR EL SUMUNISTRO DE MATERIAL PARA PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONOMICOS INCLUIDO TRASPORTE PARA LA CIUDAD DE ZUMBI Y SUS BARRIOS EN USD**

N° 5

Material	Zumbi	San Pablo, Playas de Cuje, Nanguipa bajo, Santa Bárbara	Panguintza, La Hueca, Soapaca	Nanguipa Alto, Santa Cruz, San Eduardo, La Guajira	El Dorado, El Panecillo, Santa Lucía, Tuntiak	Natentza, San Antonio de Natenza, El Triunfo	La Wintza, Pucallpa, San Isidro, San Francisco
	Costo/m <sup>3</sup>	Costo/m <sup>3</sup>	Costo/m <sup>3</sup>	Costo/m <sup>3</sup>	Costo/m <sup>3</sup>	Costo/m <sup>3</sup>	Costo/m <sup>3</sup>
Arena gruesa	1,00	1,50	2,00	2,50	3,00	6,00	7,00
Arena fina	1,50	2,00	3,00	4,00	4,50	7,00	8,00
Material de mejoramiento	1,00	1,50	2,00	2,00	3,00	4,00	5,00

**Art. 11.-** La Municipalidad implementará, el mejor control, efectividad y transparencia para el cobro del alquiler de la maquinaria y el suministro y entrega de los materiales pétreos se lo hará a quienes adquieran los mismos.

**Art. 12.-** Para cuando se explote el material pétreo en otras canteras que no sea Zumbi o Nanguipa Bajo, se establecerá el costo de los materiales para el cobro respectivo mediante nuevas tarifas, previa aprobación por el Concejo Municipal.

**Art. 13.-** Quedan derogadas todas las ordenanzas, acuerdos, resoluciones y demás normas reglamentarias expedidas con anterioridad y que se opondan a la presente ordenanza.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la aprobación, sanción y promulgación de conformidad con la ley, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es dada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Centinela del Cóndor, a los 25 días del mes de abril del año 2006.

f.) Lic. Jimena Cango, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Dra. Lorena Vásquez Alejandro, Secretaria del Concejo.

**CERTIFICO:**

Que la presente ordenanza fue aprobada y discutida por la I. Cámara Edilicia en dos sesiones: ordinarias del 12 de marzo y 25 de abril del 2006.

Zumbi, 25 de abril del 2006.

f.) Dra. Lorena Vásquez Alejandro, Secretaria del Concejo.

Zumbi, 26 de abril del 2006, a las 08h00, conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, pásese la ordenanza al señor Alcalde para su sanción, puesto que se han cumplido todas las exigencias del artículo indicado.

f.) Lic. Jimena Cango, Vicepresidenta del Concejo.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, la Vicepresidenta del Concejo Lic. Jimena Margot Cango, a los 26 días del mes de abril del 2006, a las 09h45.

f.) Dra. Lorena Vásquez Alejandro, Secretaria del Concejo.

Zumbi, 27 de abril del 2006, a las 08h00, conforme lo dispone el Art. 72, numeral 31 y el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente ordenanza para su aplicación.

f.) Ing. José Rubén Valladarez González, Alcalde del I. Municipio de Centinela del Cóndor.

Sancionó y firmó la presente ordenanza conforme el decreto que antecede el Alcalde del Cantón Centinela del Cóndor Ing. José Rubén Valladarez González, a los 27 días del mes de abril del 2006, a las 08h00.

f.) Dra. Lorena Vásquez Alejandro, Secretaria del Concejo.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON CENTINELA DEL CONDOR**

**Considerando:**

Que es deber del Estado, a través de los organismos de desarrollo cantonal o provincial, garantizar el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación. Para viabilizar dicha garantía, la ley establece los derechos y libertades, para proteger el medio ambiente;

Que el Art. 1 de la Ley de Gestión Ambiental establece los principios y directrices de la política ambiental; determina las obligaciones, responsabilidades, niveles de participación de los sectores público y privado en la gestión ambiental y señala los límites permisibles, controles y sanciones en esta materia;

Que es deber del Municipio de Centinela del Cóndor precautelar la salud y el bienestar de la población que está siendo afectada por la contaminación ambiental producida por desechos sólidos;

Que es deber del Municipio de Centinela del Cóndor velar por el manejo adecuado de los recursos naturales evitando su deterioro, contaminación y destrucción;

Que es necesario prevenir, evaluar y controlar la contaminación causada por desechos sólidos para evitar las consecuencias adversas que producen;

Que es deber de la Municipalidad, velar por mejorar las condiciones de vida de su comunidad, por lo que es necesario evitar la contaminación;

Que es obligación de la Municipalidad prestar el servicio de recolección, procesamiento o reutilización de desechos sólidos;

Que las municipalidades deben expedir las normas necesarias para el adecuado manejo de los desechos sólidos; y,

Que el artículo 63 de la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, numeral 49 y 123, le faculta al Concejo dictar las ordenanzas, acuerdos y resoluciones;

**Expede:**

**LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA GESTION INTEGRAL DE LOS DESECHOS SOLIDOS EN LA CIUDAD DE ZUMBI Y SUS BARRIOS ALEDAÑOS EN EL CANTON CENTINELA DEL CONDOR.**

**CAPITULO I**

**AMBITO DE APLICACION MATERIAL, TERRITORIAL Y RESPONSABILIDAD**

**Art. 1.- AMBITO TERRITORIAL DE LA APLICACION.-** La presente ordenanza se aplicará dentro de la ciudad de Zumbi y sus barrios aledaños, esta regula el manejo de desechos sólidos en las fases de: barrido, recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento (manipuleo, reciclaje y relleno sanitario) y disposición final de los mismos.

**Art. 2.- DE LA RESPONSABILIDAD.-** Es responsabilidad de la Municipalidad el manejo técnico de los desechos sólidos conforme lo establece el Código de la Salud, la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás instrumentos jurídicos pertinentes.

Para dicho efecto, la Municipalidad podrá concesionar a otras entidades, cualquiera de las actividades de la gestión integral de los desechos sólidos.

Es obligación de los habitantes de la ciudad de Zumbi y sus barrios aledaños, colaborar con la Municipalidad en el manejo técnico de los desechos sólidos, para lo cual deberán cumplir con las disposiciones que emanen de la presente ordenanza y demás regulaciones que para tal efecto se dictaren.

**CAPITULO II**

**HECHO GENERADOR, SUJETO ACTIVO Y PASIVO, BASE IMPONIBLE Y TARIFAS**

**Art. 3.- Hecho generador.-** Constituye hecho generador, el servicio de recolección, transporte y tratamiento de los desechos sólidos que efectúa la Municipalidad, a todas las personas naturales y jurídicas de la ciudad de Zumbi y sus barrios aledaños.

**Art. 4.- El sujeto activo.-** El sujeto activo de esta tasa es el Municipio del Cantón Centinela del Cóndor a través de la dependencia correspondiente.

**Art. 5.- Los sujetos pasivos.-** Los sujetos pasivos de la tasa son los usuarios del servicio de recolección de basura, los organizadores de espectáculos públicos y los vendedores en mercados y ferias libres.

Los usuarios del servicio de recolección de basura pagarán los siguientes valores mensuales: los usuarios de tipo residencial US \$ 0,30 (treinta centavos de dólar), y los usuarios de tipo comercial US \$ 0,50 (cincuenta centavos de dólar). Estos valores serán cobrados al momento que cancelen el valor de consumo de agua potable.

**Art. 6.-** Los organizadores de espectáculos públicos de carácter lucrativo, mítines políticos, etc. cancelarán el valor de 10 dólares por el servicio de recolección de basura, previa obtención del permiso otorgado por la Municipalidad para la realización del evento.

**CAPITULO III**

**DEFINICION Y TIPOS DE DESECHOS**

**Art. 7.-** Para el manejo de los desechos generados en la ciudad de Zumbi y sus barrios aledaños la Municipalidad define los siguientes tipos:

**a) Desechos biodegradables.-** Lo que se pudre, y se compone de:

- Desechos domésticos de origen animal o vegetal, desechos producidos en jardines, mercados, ferias libres y parques, que por tratarse de desechos de cosas originalmente vivas, serán recicladas para la producción de abono orgánico (humus). Estos desechos deberán ser almacenados por separado en recipientes de color verde que permitan su identificación;

**b) Desechos no biodegradables.-** Lo que no se pudre, y se compone de:

- Vidrios, cerámicas, plásticos, cauchos, latas, telas, alambres y otros sintéticos que deberán ser almacenados en forma separada para la recolección en recipientes de color negro.
- Los desechos tales como: el periódico, cuadernos, revistas, cartulinas, cartón y otros compuestos, a pesar de ser desechos biodegradables, para el presente proyecto serán almacenados en el recipiente de color negro. Esto para efectos de reciclaje;

**c) Desechos peligrosos de alto riesgo.-** Desechos peligrosos, son todos aquellos residuos que por su toxicidad pueden causar impactos ambientales negativos, estos pueden ser provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios, consultorios médicos y dentales, los mismos que deberán ser almacenados en fundas de color rojo de alta resistencia y tratados internamente, recolectados, transportados y eliminados en forma separada; y,

**d) Desechos inútiles.-** Son todos los residuos que no pueden ser reutilizados, y que deberán ser almacenados en fundas plásticas de color negro, estos serán eliminados en el relleno sanitario de acuerdo a normas técnicas establecidas para el efecto.

**RECIPIENTES TIPOS Y UTILIZACION**

**Art. 8.-** Los recipientes a utilizarse para el almacenamiento de desechos sólidos en la ciudad de Zumbi y sus barrios aledaños, serán de tres tipos: recipientes plásticos, fundas de polietileno y colectores estacionarios.

**Art. 9.-** El recipiente plástico será de forma cónica, construido ya sea con polietileno reforzado, caucho vulcanizado, resistente a la oxidación, a la humedad y de alta durabilidad. Su capacidad estará comprendida entre los 11 y 13 galones, dotados con sistemas de agarraderas de fácil manipulación y tapas de ajuste suficiente para evitar la propagación de malos olores.

La Municipalidad entregará para su recolección, la cantidad necesaria de recipientes de acuerdo a la producción de basuras de cada vivienda.

El valor de los recipientes entregados será recuperado en cuotas iguales mensuales en la emisión de la planilla correspondiente de agua potable. El valor de recuperación mensual por los recipientes será de dos años, tiempo en el cual se recuperará el total del costo de dichos recipientes.

**Art. 10.-** La adquisición, utilización, conservación y limpieza de los recipientes plásticos estará a cargo de los dueños de cada inmueble, arrendatarios de locales, etc. Los recipientes plásticos se sustituirán por rotura, envejecimiento o pérdida, para evitar que se ocasione molestias al público y personal de recolección. El dueño del inmueble tendrá 8 días de plazo para la sustitución, caso contrario el personal de recolección está autorizado a depositarlo en el vehículo recolector para su eliminación. La reposición corre a cargo del usuario. En el Municipio se dispondrá del stock correspondiente.

**Art. 11.-** Las fundas plásticas serán de polietileno de color negro para viviendas, locales y establecimientos públicos; y de color rojo de alta resistencia para los desechos infectocontagiosos de alto riesgo, producidos en las casas de salud. Las fundas para la recolección deberán permanecer herméticamente cerradas.

**Art. 12.-** Los colectores estacionarios son aquellos recipientes de gran capacidad que permitan el vaciado de su contenido en forma manual, y que serán ubicados en lugares determinados por el departamento respectivo.

**Art. 13.-** Los establecimientos educativos, de salud, gasolineras, hoteles, restaurantes, terminal terrestre y áreas comerciales están en la obligación de instalar recipientes de acuerdo a las especificaciones técnicas determinadas por el departamento respectivo; en caso de incumplimiento la Municipalidad a través de la Comisaría, obligará a su cumplimiento mediante el trámite legal pertinente.

#### CAPITULO IV

##### PROHIBICIONES

**Art. 14.-** Queda prohibido entregar residuos de cualquier índole, en sacos, cajas de cartón, madera o cualquier otro recipiente inadecuado, los mismos serán eliminados con la basura.

**Art. 15.-** Queda terminantemente prohibido realizar el minado o rebusca de materiales en el relleno sanitario, esto con la finalidad de evitar repercusiones contra la salud de las personas.

**Art. 16.-** Queda prohibido a todas las personas naturales y jurídicas, entregar desechos al personal encargado del barrido de calles, debiendo hacerlo exclusivamente al vehículo recolector.

**Art. 17.-** Queda prohibido la incineración de basuras a cielo abierto.

**Art. 18.-** Queda terminantemente prohibido al personal de recolección, realizar en forma individual la reclasificación de desechos.

**Art. 19.-** Se prohíbe a los transeúntes arrojar en la vía pública todo tipo de desechos sea cual fuere su naturaleza; éstos serán depositados en las papeleras colocadas en las calles para este fin, y que el personal de limpieza recogerá periódicamente.

**Art. 20.-** Queda prohibido la colocación de desechos domésticos, en los recipientes municipales situados en las calles, los mismos que están destinados para recibir desechos originados por los transeúntes.

**Art. 21.-** Se prohíbe arrojar y depositar desechos en áreas verdes, pasajes, corredores de inmuebles, solares, parques, alcantarillas, ríos, quebradas o vertientes, con la finalidad de evitar contaminación, malos olores, atentar contra la salud y causar molestias al público.

**Art. 22.-** Se prohíbe depositar desechos en los espacios de circulación del mercado, así como en los alrededores del puesto de venta, siendo obligación de los expendedores, mantener el aseo.

**Art. 23.-** Queda prohibido depositar en la vereda desechos considerados como chatarra, estos serán depositados en los sitios en el que el departamento correspondiente lo determine.

#### CAPITULO V

##### RECOLECCION DE DESECHOS SOLIDOS

**Art. 24.-** La recolección de los desechos se la realizará puerta a puerta; al personal no le compete ninguna manipulación de los mismos dentro de la propiedad ya sea pública o privada.

**Art. 25.-** La Municipalidad a través del personal de recolección, recogerá únicamente la basura que debe ser transportada en el vehículo respectivo, quedando prohibido el retiro de materiales de construcción y otros.

**Art. 26.-** La Municipalidad de Centinela del Cóndor tiene la obligación de prestar los siguientes servicios:

- a) Recolección de desechos sólidos domiciliarios, de locales y establecimientos públicos;
- b) Limpieza de solares y locales cuyos propietarios se nieguen o resistan a la orden de hacerlo, siendo de su cargo el costo del servicio; y,
- c) Barrido de calles y espacios públicos.

**Art. 27.-** La recolección de desechos sólidos domiciliarios, de locales comerciales y establecimientos públicos, se realizará en horas y días que el departamento determine. Se efectuará el aviso acústico para el paso de los vehículos recolectores y todo cambio de horario y frecuencia se notificará con anticipación.

**Art. 28.-** Es obligación de los vendedores del mercado y administrador, así como usuarios situar en los colectores estacionarios dispuestos para el efecto, los desechos que se producen, cuya recolección se realizará en días y horarios establecidos.

**Art. 29.-** Los recipientes plásticos con los desechos almacenados sin desbordarse, deben estar bien cerrados, y se depositarán en las aceras, con treinta minutos de anticipación al paso del vehículo para su recolección.

**Art. 30.-** Una vez recolectados los desechos, los dueños o empleados de los inmuebles, retirarán los recipientes en forma inmediata.

**Art. 31.-** Los desechos infecto contagiosos de alto riesgo generados en hospitales, consultorios, laboratorios, clínicas, dispensarios médicos, Cruz Roja, etc., serán depositados en fundas de color rojo y almacenados en lugares acondicionados para el efecto, luego de que hayan sido sometidos a tratamiento de desinfección o neutralización química interna, para proceder a su recolección y disposición final en las fosas especiales determinadas en el relleno sanitario.

**Art. 32.-** La Municipalidad coordinará con el Comité Cantonal de Salud, el manejo de los desechos sólidos hospitalarios y campañas de información y vigilancia sobre el manejo adecuado de los mismos.

## CAPITULO VI

### RECICLAJE Y REUTILIZACION DE LOS DESECHOS SOLIDOS

**Art. 33.-** La Municipalidad promoverá el reciclaje y la reutilización de desechos sólidos, estableciéndose para ello programas de educación ambiental, capacitación y difusión a los habitantes de la ciudad, y promoverá la creación de microempresas que colaboren en la prestación del servicio.

**Art. 34.-** Con los desechos orgánicos del recipiente verde, se elaborará abono orgánico por medio de la lombricultura, compostaje u otro medio de tratamiento para este tipo de desechos.

**Art. 35.-** En forma paulatina los diferentes barrios de Zumbi y barrios aledaños, se irán incorporando al sistema de clasificación domiciliar de desechos, de acuerdo al cronograma establecido para el efecto.

## CAPITULO VII

### RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS Y PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE ASEO E HIGIENE AMBIENTAL

**Art. 36.-** Las personas naturales o jurídicas que desearan realizar obras en la vía pública, deberán contar con el permiso municipal respectivo, previo al pago de las tasas correspondientes. El retiro de los escombros lo realizará el propietario de la obra, para ser depositados en los lugares establecidos por la Municipalidad.

**Art. 37.-** Los encargados de la construcción de obras en general, tendrán la obligación de dejar limpios, los frentes de las casas o solares libres de escombros, materiales de construcción y tierras, una vez terminado el permiso respectivo.

**Art. 38.-** Es responsabilidad de los dueños de construcciones, mantener los escombros y materiales dentro de las vallas provisionales autorizadas para el efecto.

**Art. 39.-** Los trabajadores que realizan el mantenimiento de parques, jardines y áreas verdes, tienen la obligación de depositar en colectores estacionarios, los desechos procedentes de dicha actividad.

**Art. 40.-** Es obligación de las empresas de transporte público interprovincial o cantonal, mantener limpias las paradas fijas, estacionamientos en general, libres de grasas y aceites. Las empresas con sus propios recursos realizarán la limpieza respectiva.

**Art. 41.-** Los dueños de kioscos, puestos y triciclos ambulantes que ocupan la vía pública, están obligados a mantener aseado y limpio el lugar donde realizan sus actividades, así como sus proximidades durante y después de la venta.

**Art. 42.-** Es responsabilidad de los propietarios, arrendatarios o subarrendatarios de propiedades, establecimientos y locales de la ciudad, barrer diariamente sus aceras.

**Art. 43.-** Es responsabilidad de la Municipalidad, mantener limpias las vías públicas, para lo cual se ha implementado un sistema de barrido en toda la ciudad, pero para ello debe existir la colaboración de la ciudadanía.

**Art. 44.-** Los solares ubicados en el perímetro urbano, deberán tener obligatoriamente un cerramiento, siendo responsabilidad de los propietarios mantenerlos limpios. Además de las sanciones respectivas, la falta de cerramiento y limpieza, la Municipalidad podrá disponer que los trabajos sean realizados a costa de sus propietarios.

**Art. 45.-** En sitios donde se realice la carga y descarga de productos, que por cuyo efecto ensuciaren la vía pública, luego de realizar dicha actividad, deberán ser limpiados, siendo responsabilidad de los dueños de esta actividad, su cumplimiento.

## CAPITULO VIII

### SANCIONES

**Art. 46.-** El Comisario Municipal será el Juez competente para conocer, establecer y disponer sanciones conforme a las disposiciones de la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, esta ordenanza y demás leyes afines.

**Art. 47.-** Independientemente de las sanciones que se impongan por el incumplimiento de estas obligaciones, la Municipalidad podrá ordenar su recolección y disponer el pago al propietario del inmueble.

**Art. 48.-** Los usuarios que sitúen recipientes con basura después del horario establecido, es decir después de que haya pasado el vehículo recolector, serán sancionados con una multa de 1 dólar.

**Art. 49.-** Los usuarios que utilicen recipientes inadecuados para la recolección, serán sancionados con una multa de 1 dólar, excepto cuando por causas ajenas a su voluntad no dispongan del mencionado recipiente.

**Art. 50.-** Los usuarios que no realicen la clasificación de acuerdo a las normas establecidas en la presente ordenanza, serán sancionados con una multa de 2 dólares.

**Art. 51.-** Las personas que fueren sorprendidas in fraganti, arrojando basura fuera de los lugares autorizados, o que luego de la investigación respectiva, fueren identificados como responsables, serán sancionadas con una multa de 5 dólares.

Sin perjuicio de la multa establecida, el infractor estará en la obligación de recoger la basura arrojada ilegalmente; en caso de incumplimiento el Comisario sancionará con el doble de la multa prevista para el caso.

**Art. 52.-** Los policías municipales, personal del servicio de aseo, y ciudadanía en general tiene la obligación de denunciar ante el señor Alcalde todo hecho que provoque un mal manejo de los desechos sólidos y que atente contra las disposiciones establecidas en el Código de la Salud, Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales, la Codificación a Ley Orgánica de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

## CAPITULO IX

### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 53.-** El barrido de calles, la recolección y disposición final de los desechos será realizado por la Municipalidad.

**Art. 54.-** El manejo de los desechos sólidos en la ciudad de Zumbi y sus barrios aledaños, debe orientarse a minimizar la generación en cantidad y toxicidad, siendo necesarios su clasificación y reciclaje.

**Art. 55.-** Para la disposición final de los desechos sólidos, se establece el relleno sanitario como técnica única y admisible que no causa molestias ni peligro para la salud y seguridad pública, que no perjudica el ambiente y en el cual se puede implementar medidas de control, para los posibles impactos ambientales negativos que puedan ocasionarse en el relleno.

**Art. 56.-** Todo propietario de inmuebles ubicados en el perímetro urbano de la ciudad de Zumbi, tiene el derecho de solicitar la utilización del servicio de recolección y disposición final de desechos sólidos, cuando no se haya realizado el mismo.

**Art. 57.-** Se fija como responsable de la gestión integral de los desechos sólidos en la ciudad de Zumbi y sus barrios, al Departamento de Producción Sustentable, en coordinación con el Departamento de Obras Públicas, Departamento Financiero, Comisaría Municipal y las demás instancias que se requieran.

**Art. 58.-** Para lograr un manejo adecuado de los desechos, la Municipalidad a través del Departamento de Producción Sustentable planificará talleres, visitas de campo, seminarios y charlas de capacitación a la ciudadanía en temas relativos al manejo adecuado de los residuos sólidos.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Todo lo que no constare en la presente ordenanza, se incluirá en un reglamento de aplicación que aprobará el Concejo en caso de ser necesario.

**SEGUNDA.-** Quedan derogadas todas las normas de similar o inferior jerarquía que se opongan a la presente ordenanza.

**TERCERA.-** Al iniciar el proyecto, los desechos sólidos clasificados serán sacados en recipientes provisionales que disponga el usuario hasta que la Municipalidad los provea de los recipientes mencionados en la presente ordenanza.

**CUARTA.-** La aplicación de la presente ordenanza estará sujeta a la implementación del proyecto "Gestión de los Desechos Sólidos en la ciudad de Zumbi y sus barrios aledaños en el Cantón Centinela del Cóndor". El cobro del servicio de recolección de basura se lo realizará de acuerdo con los Arts. 5 y 6, a partir de la vigencia de la presente ordenanza.

**QUINTA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sanción y promulgación conforme a la ley, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es dada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Centinela del Cóndor, a los 23 días del mes de abril del año dos mil seis.

f.) Lic. Jimena Cango, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Dra. Lorena Vásquez Alejandro, Secretaria del Concejo.

### CERTIFICO:

Que la presente ordenanza fue aprobada y discutida por la I. Cámara Edilicia en dos sesiones: ordinaria y extraordinaria los días 12 y 23 de abril del 2006.

Zumbi, 24 de abril del 2006.

f.) Dra. Lorena Vásquez Alejandro, Secretaria del Concejo.

Zumbi, 24 de abril del 2006, a las 09h00, conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, pásese la ordenanza al señor Alcalde para su sanción, puesto que se han cumplido con todas las exigencias del artículo indicado.

f.) Lic. Jimena Cango, Vicepresidenta del Concejo.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, la Vicepresidenta del Concejo Lic. Jimena Margot Cango, a los 24 días del mes de abril del 2006, a las 10h00.

f.) Dra. Lorena Vásquez Alejandro, Secretaria del Concejo.

Zumbi, 24 de abril del 2006, a las 15h00, conforme lo dispone el Art. 72, numeral 31 y el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente ordenanza para su aplicación.

f.) Ing. José Rubén Valladarez González, Alcalde del I. Municipio de Centinela del Cóndor.

Sancionó y firmó la presente ordenanza conforme el decreto que antecede, el Alcalde del Cantón Centinela del Cóndor Ing. José Rubén Valladarez González, a los 24 días del mes de abril del 2006, a las 18h00.

f.) Dra. Lorena Vásquez Alejandro, Secretaria del Concejo.